CG126/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO; DE LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO DE DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011.

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha once de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

HECHOS

1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones al artículo 134 el párrafo (hoy octavo) siguiente:

(Se transcribe)

- 2.- El primero de marzo de 2011, conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio sexto del Decreto N° 209, publicado en el Periódico Oficial Del Estado de Hidalgo el 6 de octubre de 2009, el Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.
- 3.- Desde el 9 de marzo de 2011 se vienen detectando promocionales que se difunden en canales de televisión y estaciones de radio en el ámbito nacional que es el ámbito de las lecciones federales que inician el presente año, con la imagen personal del C. Miguel Ángel Osorio Chong, gobernador del Estado de Hidalgo. Es el caso que el 11 de marzo del presente año se detectó la transmisión del promocional denunciado en el canal 2 de la empresa Televisa a las 07:21 horas; en el canal 28, cadena 3, a las 7:30 y en el canal 13 de televisión Azteca.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan competencia de este Instituto Federal Electoral por la violaciones constitucionales y legales en de la difusión de propagada política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/015/2011; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo a nivel nacional, que según el quejoso se encuentra en el ámbito de las elecciones federales y estatales que inician el presente año, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como

TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, detectó al día de hoy, la difusión en radio y televisión de algún promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, dentro de las emisoras a nivel nacional, particularmente a través de canal 2 de la empresa Televisa, en el canal 28, cadena 3, y en el canal 13 de Televisión Azteca; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.-En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas

(...)"

- III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/652/2011, dirigido al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día once de marzo de dos mil once.
- IV. Con fecha doce de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0852/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, señalando las fechas, horarios y emisoras, en que fueron detectados los promocionales materia de inconformidad.
- **V.** Atento a lo anterior, el doce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos el oficio y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En virtud de que los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de propaganda radial y televisiva alusiva al Sexto Informe de labores o gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, transmitido a nivel nacional, resulta procedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, proponiendo la negativa de la solicitud que se analiza, en virtud de que, con independencia de la resolución de fondo que

emita en su caso el Consejo General de este Instituto, no se advierte que la difusión de tales materiales pudiera producir daños irreparables o afectar los principios que rigen los procesos electorales
Notifiquese en términos de ley
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año
<i>(…)</i> "

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0654/2011, a través del cual remitió copia del expediente a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con el propósito de que la misma convocara a los integrantes de ese órgano colegiado, y se pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, a efecto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"(...)
ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Hidalgo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Hidalgo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan

de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

(...)"

VIII. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCQyD/007/2011, signado por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, otrora Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, **FORMULADA POR** EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011".

IX. En fecha catorce de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0854/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual remite diversa información en alcance al diverso DEPPP/STCRT/0852/2011.

X. Atento a lo anterior, el catorce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que en el punto resolutivo SÉPTIMO del acuerdo de medidas de medidas cautelares que se provee, se determinó lo siguiente:

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

Lo que implica la continuación de las diligencias de investigación, mismas que se estiman necesarias para la emisión de la resolución del presente asunto, se reserva acordar lo concerniente al emplazamiento a las partes involucradas en el mismo, hasta en tanto se estime colmada la indagatoria ordenada en el presente asunto; 3) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en los resolutivos 'QUINTO' y 'SEXTO' del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, mismos que son del tenor siguiente:

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

Con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; al Representante Legal de Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo y al Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA : No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.------

(...)"

XI. En fecha catorce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Toda vez que en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil once, se tuvo por admitida la queja interpuesta por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al habérsele asignado número de expediente y al haberse dejado expresadas las consideraciones relacionadas con la procedencia de la misma, para ser atendida bajo las reglas del procedimiento especial sancionador, se regulariza el procedimiento, a efecto de que, toda vez que como ya se dijo, se tuvo por admitida la queja en comento y en los términos de lo dispuesto por los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acuerde lo relativo al emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto; 2) En virtud de que en el presente asunto, se determinó la implementación de una diligencia de investigación, relativa a la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de determinar la existencia de los hechos denunciados, con la finalidad de proveer lo conducente respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el promovente, y tomando en consideración que se ha dado vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de dicha solicitud, se reserva acordar lo concerniente al emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto hace del conocimiento de esta Secretaría el resultado de su determinación, así como, en su caso, que se estime colmada la indagatoria ordenada en el presente asunto. -----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando X, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/257/2011, SCG/258/2011, SCG/259/2011, SCG/260/2011 y SCG/261/2011, dirigidos al Lic. Rafael Hernández Estrada, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo; al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo; y al Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, respectivamente.

XIII. Con fecha quince de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/911/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual remite diversa información en alcance a los diversos DEPPP/STCRT/852/2011 y DEPPP/STCRT/854/2011.

XIV. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, signados por el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, respectivamente, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad el cumplimiento dado al acuerdo citado en el resultando **X** del presente apartado.

XV. Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dieciséis de marzo del año en cita, signado por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través del cual da contestación al oficio número SCG/259/2011, girado en cumplimento al acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once.

XVI. Atento a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a sus autos, los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Tomando en consideración que en su escrito inicial el quejoso arquye que la propaganda objeto de su inconformidad se materializa en la difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al C. Miquel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, y para mejor proveer, requiérase al citado servidor público, así como al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y TERCERO.- Por cuanto hace a las manifestaciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, relativa a que se encuentra en espera que se le corra traslado con las medidas cautelares, se debe precisar que mediante oficio número SCG/259/2011, se le corrió traslado con copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de medidas cautelares adoptada por la "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFCIADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011". Así mismo, se hace de su conocimiento que, en atención a que esta autoridad se encuentra realizando la indagatoria correspondiente para el esclarecimiento de

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/723/2011 y SCG/730/2011, dirigidos al otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, respectivamente.

XVIII. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/275/2011, signado por el Lic. Alejandro de J. Scherman Leaño, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, a través del cual remite acuses de cédulas y citatorios dirigida al otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

XIX. Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha treinta y uno de marzo del año en cita, signados por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, respectivamente, a través del cual dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. Atento a lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense al expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. L.A. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una diligencia de investigación en el portal de Internet del gobierno del estado de Hidalgo, a fin de llevar a cabo la certificación de la información contenida en el Tabulador de Sueldos respecto a los ingresos correspondientes a los cargos equiparables de los CC. Lic. Miquel Ángel Osorio Chong, y la C. L.A. Martha Gutiérrez Manrique, en su carácter de otrora Gobernador Constitucional y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; CUARTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; C. Josefina Reyes Sahagún; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; XEHPC-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A.; Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Magueda Hidalgo: Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos: así como Juana Hidalgo Gómez.; Radio Amor, S.A. de C.V.; Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Ultradigital Toluca, S.A. de C.V.: José Humberto v Loucille Martínez Morales: Stella Generosa Meiido Hernández; Cable Master, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Alejandra Solís Barrera; Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.; XHTZ, S.A.; Radio Tropicana, S.A.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Multimedia del Sureste, S.A. de C.V., y XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; QUINTO.- La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo reglamento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre

(...)

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1405/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada a fin de llevar a cabo la certificación de la información contenida en el Tabulador de Sueldos respecto a los ingresos correspondientes a los cargos equiparables de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador Constitucional y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente.

XXIII. Con fecha veinte de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4359/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal.

XXIV. Atento a lo anterior, en fecha veinte de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"VISTOS el oficio y anexos de cuenta, y en virtud que del análisis integral a las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad comicial federal advierte que el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora en los términos solicitados, lo anterior, toda vez que fue omisa respecto

a proporcionar la información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada, dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas:

- 1. C. Josefina Reyes Sahagún.
- 2. Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez.
- 3. Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy.
- 4. José Humberto y Loucille Martínez Morales.
- 5. Stella Generosa Mejido Hernández.
- 6. Alejandra Solís Barrera.

Asimismo, se da cuenta de la petición formulada por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como por el Servicio de Administración Tributaria, relativa a que se les proporcionen elementos adicionales que permitan la localización de la persona moral denominada Organización Independiente de Fomento Musical, S.A., a fin de dar cumplimiento al pedimento de información formulado por esta autoridad comicial federal.----Con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Apartado D, fracción V, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1; 341, párrafo 1, inciso i); 356, párrafo 1, inciso c), y 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por los artículos 6, numeral 1, inciso j); 16, numeral 1, incisos c) y n); 46 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----SE ACUERDA: PRIMERO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas C. Josefina Reyes Sahagún; Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Stella Generosa Mejido Hernández, y Alejandra Solís Barrera; SEGUNDO.-Remítase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copia autorizada del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/911/2011, constancia que obra en el expediente citado al rubro, con el objeto de proporcionarle mayores elementos de identificación de la persona moral denominada Organización Independiente de Fomento Musical, S.A., a fin de que esa Unidad de Fiscalización realice las gestiones pertinentes para el desahogo de información requerido por esta autoridad electoral federal, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1651/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintiuno de julio de dos mil once.

XXVI. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/5185/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XXVII.- Atento a lo anterior, en fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha catorce de marzo de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Hidalgo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Hidalgo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

[...]

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y**

Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el punto de acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3398/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Rios Camarena Rodíguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil once.

XXIX. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9064/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Rios Camarena Rodíguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información.

XXX. En tales circunstancias, en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.----SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad comicial federal.-----TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, de las personas morales identificadas por el promovente como "Televisa, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de labores, del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador constitucional del estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

A) PROMOCIONAL RADIAL:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

"Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno."

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

"Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia."

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad advierte que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Miquel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011; (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 de autos), lo cual trae como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados; B) La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y , Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el catorce de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, lo anterior, acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) que precede; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que se detallan a continuación, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral mediante oficios DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011, atribuible a los siguientes concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

(Se inserta tabla)

Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario hidalguense (el cual se rindió el día catorce de marzo de dos mil once), en

contravención a los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.-----En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha catorce de marzo de dos mil once se admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----QUINTO.- Emplácese a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----SEXTO.- Emplácese a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión descritos en el apartado C) del punto TERCERO del presente proveído, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el referido punto de acuerdo, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----SÉPTIMO.- Se señalan las doce horas del día cinco de marzo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----OCTAVO. - Cítese al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, promovente dentro del presente asunto; así como a los sujetos denunciados descritos en el punto TERCERO de este proveído, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en las entidades federativas de Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán,

Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído,------NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Aleiandra Rodríguez Muñoz: Directora Jurídica, Directora de Queias, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----**DÉCIMO**.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto TERCERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, precisen lo siguiente: a) Si sus representadas recibieron algún comunicado o instrucción por parte del Gobierno del estado de Hidalgo, o bien, o de la Coordinación de Comunicación Social del citado gobierno local, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del mandatario hidalquense, en aquellas entidades federativas distintas a la que corresponde a su ámbito de responsabilidad; b) Precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas y horarios aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios referidos en el punto TERCERO del presente proveído; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) Indiquen si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados; e) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia: y f) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.----UNDÉCIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con

independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios de radio y televisión referidos en el punto de acuerdo TERCERO que antecede, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resquardada por revestir tal carácter.---------------De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----DUODÉCIMO. - Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apovo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda v Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siquientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a los concesionarios de radio y televisión referidos en el punto de acuerdo TERCERO que antecede, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados,------DECIMOTERCERO.- Asimismo, y toda vez que es un hecho público y notorio que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357,

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

OFICIO	DIRIGIDO AL DENUNCIANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1159/2012	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid	02/03/2012

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1119/2012	G/1119/2012 C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo	
SCG/1125/2012	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas: XHJCM-TV-Canal 4 en el estado de Aguascalientes; XHENE-TV-Canal 13, XHAQ-TV-Canal 5 y XHJK-TV-Canal 27 en el estado de Baja California; XHAPB-TV-Canal 6 en el estado de Baja California Sur; XHGE-TV-Canal 5 y XHGN-TV-Canal 7 en el estado de Campeche; XHTAP-TV-Canal 13 y XHAO-TV-Canal 4 en el estado de Chiapas; XHCH-TV-Canal 2, XHIT-TV-Canal 4, XHHPC-TV-Canal 5 y XHCJE-TV-Canal 11 en el estado de Chihuahua; XHGDP-TV-Canal 13 y XHHC-TV-Canal 9 en el estado de Coahuila; XHKF-TV-Canal 9 y XHDR-TV-Canal 2 en el estado de Colima; XHPHG-TV Canal 6 y XHTGN-TV Canal 12 en el estado de Hidalgo; XHDB-TV-Canal 7 en el estado de Durango; XHMAS-TV-Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIE-TV-Canal 10, XHCER-TV-Canal 5 y XHIR-TV-Canal 2 en el estado de Guerrero; XHGJ-TV-Canal 2 y XHJAL-TV-Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV-Canal 6 en el Estado de México; XHCBM-TV-Canal 8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV-Canal 13 en el estado de Morelos; XHAF-TV-Canal 4 en el estado de Nayarit; XHPUR-TV-Canal 6 y XHTHN-TV-Canal 11 en el estado de Puebla; XHQUR-TV-Canal 9 en el estado de Querétaro; XHCCQ-TV-Canal 11 y XHBX-TV-Canal 12 en el estado de Cuintana Roo; XHDD-TV-Canal 11 y XHKD-TV-Canal 11 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV-Canal 6 y XHLSI-TV-Canal 6 en el estado de Sinaloa; XHCSO-TV-Canal 6, XHHSS-TV-Canal 4 y XHFA-TV-Canal 11, XHLNA-TV-Canal 21, XHREY-TV-Canal 12, XHWT-TV-Canal 12 y XHCVT-TV-Canal 3 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV-Canal 14 en el estado de Yucatán y, XHKC-TV-Canal 12 y XHLVZ-TV-Canal 10 en el estado de Zacatecas	02/03/2012
SCG/1126/2012	Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XHUAA-TV-Canal 57 en el estado de Baja California; XHLPT-TV-Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV-Canal 11 en el estado de Campeche; XHOCC-TV-Canal 8 y XHAA-SCG/1126/2012 TV-Canal 7 en el estado de Chiapas; XHCCH-TV-Canal 5, XHDEH-TV-Canal 6, XHHPT-TV-Canal 7 y XHJCl-TV-Canal 32 en el estado de Chihuahua; XHMOT-TV-Canal 35 y XHPNT-TV-Canal 46 en el estado de Coahuila; XHBZ-TV-Canal 7 en el estado de Colima; XEW-TV-Canal 2 (TVS) en el Distrito Federal; XHTWH-TV Canal 10 (+) en el estado de Hidalgo; XHCK-TV-	

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
	Canal 12, XHIGG-TV-Canal 9 y XHIZG-TV-Canal 8 en el estado de Guerrero; XHANT-TV-Canal 11, XHGA-TV-Canal 9, XHLBU-TV-Canal 5 y XHPVT-TV-Canal 11 en el estado de Jalisco; XHTM-TV-Canal 10 y XHTOL-TV-Canal 10 en el Estado de México; XHSAM-TV-Canal 8, XHLBT-TV-Canal 13 y XHZMM-TV-Canal 3 en el estado de Michoacán; XHSEN-TV-Canal 12 y XHTEN-TV-Canal 13 en el estado de Nayarit; XHHLO-TV-Canal 5 y XHMIO-TV-Canal 2 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV-Canal 5 en el estado de Querétaro; XHMTS-TV-Canal 2 y XHTAT-TV-Canal 7 en el estado de San Luis Potosí; XHHES-TV-Canal 23, XHNOS-TV-Canal 50 y XHLRT-TV-Canal 44 en el estado de Sonora; XHMBT-TV-Canal 10, XHTAM-TV-Canal 17 y XHBR-TV-Canal 11 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV-Canal 7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV-Canal 8 en el estado de Yucatán; XHBD-TV-Canal 8 en el estado de Zacatecas y, XHX-TV-Canal 10 en el estado de Nuevo León	
SCG/1127/2012	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCPA-TV-Canal 8 en el estado de Campeche; XHTUA-TV-Canal 12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV-Canal 13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV-Canal 22 en el estado de Durando; XHACZ-TV-Canal 12 en el estado de Guerrero; XHAPN-TV-Canal 47, XHMOW-TV-Canal 21 y XHZAM-TV-Canal 28 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV-Canal 9 en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV-Canal 4 y XHCHF-TV-Canal 6 en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV-Canal 5 y XHSLA-TV-Canal 27 en el estado de San Luis Potosí y, XHVIZ-TV-Canal 3 en el estado de Tabasco.	02/03/2012
SCG/1128/2012	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV-Canal 14 en el estado de Baja California; XHO-TV-Canal 11 en el estado de Coahuila; XHBN-TV-Canal 7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV-Canal 11 en el estado de Tamaulipas y, XHCV-TV-Canal 2 en el estado de Veracruz	02/03/2012
SCG/1129/2012	Televisora del Golfo S.A. de C.V. concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV-Canal 7 en el estado de Tamaulipas	02/03/2012
SCG/1130/2012	Imagen Monterrey, S.A. de C.V. concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHSC-FM -93.9 en el estado de Jalisco; XHMDR-FM-103.1 y XHTLN-FM-94.1 en el estado de Tamaulipas y, XHMN-FM-107.7 en el estado de Nuevo León	02/03/2012
SCG/1131/2012	Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHRP-FM-94.7 y XHEN-FM-100.3 en el estado de Coahuila; XHCC-FM-89.3 en el estado de Colima; XHMIG-FM-105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM-105.1 en el estado de Puebla y, XHOZ-FM-94.7 en el estado de Querétaro	02/03/2012
SCG/1132/2012	C. Josefina Reyes Sahagún, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEEY-AM-660 en el estado de Aguascalientes	02/03/2012
SCG/1133/2012	Sistema Regional de Televisión, A.C., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTH-TV-Canal 2 en el estado de Chihuahua	
SCG/1134/2012	Instituto Politécnico Nacional, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCHI-FM-97.3 en el estado de Chihuahua	02/03/2012
SCG/1135/2012	XEHPC-AM, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEHPC-AM-1000 en el estado de Chihuahua	
SCG/1136/2012	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTRES-TV-Canal 28 en el Distrito Federal	02/03/2012
SCG/1137/2012	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEDA-FM-90.5 en el Distrito Federal	02/03/2012

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1138/2012	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHL-TV-Canal 11 en el estado de Guanajuato	02/03/2012
SCG/1139/2012	Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHFL-FM-90.7 y XEFL-AM-1500 en el estado de Guanajuato	01/03/2012
SCG/1140/2012	Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHNH-FM-95.1 en el estado de Guanajuato	02/03/2012
SCG/1141/2012	Radio Amor, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEAMO-AM-870 en el estado de Guanajuato	02/03/2012
SCG/1142/2012	Organización Independiente de Fomento Musical, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHOI-FM- 92.3 en el estado de Guanajuato	02/03/2012
SCG/1143/2012	Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEEMM-AM-810 en el estado de Guanajuato	02/03/2012
SCG/1144/2012	Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHZA-FM-101.3 en el Estado de México	02/03/2012
SCG/1145/2012	José Humberto y Loucille, Martínez Morales, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHKW-TV-Canal 10 en el estado de Michoacán	02/03/2012
SCG/1146/2012	Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTIX-FM-100.1 en el estado de Morelos	03/03/2012
SCG/1147/2012	Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEPO-AM-1100 en el estado de San Luis Potosí	01/03/2012
SCG/1148/2012	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV-Canal 4 en el estado de Sinaloa	02/03/2012
SCG/1149/2012	XHMV, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMV-FM-93.9 en el estado de Sonora	02/03/2012
SCG/1150/2012	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM-970 en el estado de Tamaulipas	01/03/2012
SCG/1151/2012	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM-1110 en el estado de Tamaulipas	02/03/2012
SCG/1152/2012	Alejandra Solís Barrera, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCRA-FM-93.1 en el estado de Veracruz	02/03/2012
SCG/1153/2012	Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM-99.7 en el estado de Veracruz	02/03/2012
SCG/1154/2012	XHTZ, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM-96.9 en el estado de Veracruz	02/03/2012

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1155/2012	Radio Tropicana, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEJD-AM-1450 en el estado de Veracruz	02/03/2012
SCG/1156/2012	Televisora Peninsular, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTP-TV-Canal 9 en el estado de Yucatán	02/03/2012
SCG/1157/2012	Multimedia del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMIA-FM-89.3 en el estado de Yucatán	02/03/2012
SCG/1158/2012	XEZAZ-AM, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM-970 en el estado de Zacatecas	02/03/2012
SCG/1183/2012	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHD-FM 96.5 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1199/2012	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEHGO-AM 1010 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1200/2012	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBCD-FM 98.1, XHPAH-TV Canal 3, XHTOH-TV Canal 6, XHIXM-TV Canal 7, en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1201/2012	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLLV-FM 89.3 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1205/2012	Gobierno del estado de Hidalgo, concesionario y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHACT-FM 91.7 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1185/2012	Telecomunicaciones de la Huasteca, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XECY-AM 930 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1186/2012	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEQH-AM 1270 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1187/2012	XHMY-FM, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMY-FM 95.7, en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1188/2012	Corporación Radiofónica S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1189/2012	Red Central Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XERD-AM-1240 y XHRD-FM 104.5 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1190/2012	Grupo Nueva Radio S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHPCA-FM 106.1 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1192/2012	XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XENQ-AM 640 y XHNQ-FM 90.1 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1194/2012	Super Stereo de Tula, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHIDO-FM 100.5 en el estado de Hidalgo	02/03/2012
SCG/1195/2012	Radio Tulancingo S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEQB-AM 1340 en el estado de Hidalgo	02/03/2012

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1197/2012	Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTNO-FM 96.3 en el estado de Hidalgo	02/03/2012

Ahora bien, cabe precisar que el oficio SCG/1120/2012, dirigido a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual se le pretendió emplazar al presente procedimiento, no fue posible notificarlo, en virtud de que el domicilio en el que esta autoridad electoral se constituyó, el mismo corresponde a persona distinta a la denunciada.

Lo anterior, se hizo constar en acta circunstanciada de fecha tres de marzo del año en curso, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el presunto domicilio de la persona sujeta de procedimiento.

XXXI.- Mediante oficio número SCG/1160/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández, Alexis Téllez Orozco y Yoatzin Álvarez Rodríguez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día cinco del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LAS LICENCIADAS EN DERECHO NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y ADRIANA MORALES TORRES DIRECTORA DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA REFERIDA DIRECCIÓN, RESPECTIVAMENTE, MISMAS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0000130302896 Y 0000115798327 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1160/2012, DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADAS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE OUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE: ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, A LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 578781 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE ADJUNTÓ AL ESCRITO PRESENTADO EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 508685 EXPEDIDA POR EL NOTARIO

127 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA; EN REPRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES CONCESIONARIOS DENUNCIADOS: XHMV, S. A. DE C.V.; ALEJANDRO SOLÍS BARRERA (XHCRA-FM); XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.; RADIO TROPICANA, S.A. (XEJD-AM); JOSEFINA REYES SAHAGÚN (XEEY-AM); XEHPC-AM, S.A. DE C.V. Y XHMY-FM, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE ADJUNTA AL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EL C. JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000024070222 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN REPRESENTACIÓN DEL CONCESIONARIO DE RADIO XHTZ-FM, S.A., PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE ADJUNTA AL ESCRITO PRESENTADO EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EL LICENCIADO RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 6589444 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE ADJUNTÓ AL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA.-----ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR: OUE NO FUE POSIBLE EFECTUAR LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO DIRIGIDO A LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN ATENCIÓN A LO ASENTADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DOCE. INSTRUMENTADA POR PERSONAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, RESPECTO DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS; SEGUNDO: ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIERON REPRESENTANTES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL CUADRO QUE SE ANEXARÁ A LA PRESENTE DILIGENCIA COMO ANEXO UNO: TERCERO: SE TIENE POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN DETALLADA EN EL CUADRO QUE SE ANEXARÁ A LA PRESENTE DILIGENCIA COMO ANEXO UNO MEDIANTE LA CUAL LOS COMPARECIENTES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO Y PRONUNCIAN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, ASÍ COMO LOS DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADOS DETALLADOS EN EL REFERIDO ANEXO; Y QUINTO: ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE. PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS RESUMA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN. NO OBSTANTE ELLO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL SUMARIO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO. PARA OUE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD Y APORTE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA, EN ESTA TESITURA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, EN CONGRUENCIA A LO DETERMINADO POR ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/033/2010 (EN EL QUE EL MISMO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO SE QUEJO DE HECHOS DE IDÉNTICA NATURALEZA A LOS QUE NOS OCUPAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EN CONTRA DE LOS MISMOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO), EN EL CASO CONCRETO, ESE INSTITUTO ELECTORAL DEBE DECLARAR SOBREVENIDA SU INCOMPETENCIA PARA FALLAR EL FONDO DEL ASUNTO Y REMITIR LAS CONSTANCIAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, POR LAS MISMAS RAZONES QUE LO DETERMINÓ EN ESE SENTIDO EN EL PRECEDENTE ANTES INDICADO. CABE SEÑALAR QUE LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS HECHAS VALER POR ESE INSTITUTO PARA RESOLVER EN LOS TÉRMINOS APUNTADOS, FUERON ESENCIALMENTE RATIFICADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-76/2010, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL EXPEDIENTE DEL INSTITUTO ANTES CITADO. EN EL CASO CONCRETO, SI BIEN ES CIERTO QUE AL CONSIDERAR LA DIFUSIÓN A NIVEL NACIONAL DE LOS SPOTS RECLAMADOS, PRIMA FACIE CABRÍA LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR QUE SE SURTÍA A LA COMPETENCIA DE ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, DICHA CONSIDERACION SE VE DESVANECIDA EN CUANTO SE CONSIDERAN LOS DEMÁS FACTORES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, A

SABER, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS PODÍAN AFECTAR A UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL O LOCAL , LA NATURALEZA DE LOS HECHOS RECLAMADOS, PUDIENDO SER ADMINISTRATIVA, ELECTORAL, PENAL, ETCÉTERA; EL ORDEN AL QUE PERTENECEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS Y LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS. EN LAS CONDICIONES APUNTADAS CABE CONCLUIR QUE EN EL CASO CONCRETO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONSISTENTE EN MENSAJES DESTINADOS A DAR A CONOCER EL SEXTO INFORME DE LABORES DEL OTRORA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO Y NO ANTE PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL NO CABE SOSTENER QUE, EN LA ESPECIE, SE SURTA COMPETENCIA ALGUNA A FAVOR DE AUTORIDADES ELECTORALES DERIVADA DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS RECLAMADOS A TRAVÉS DE LA QUEJA DE ORIGEN, ESTO ES, POR RAZÓN DE LA MATERIA QUE CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN CONFORMIDAD A LA COMPETENCIA QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LES ASISTE. POR LO QUE HACE A LA CONSIDERACIÓN DEL ORDEN AL QUE PERTENECEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS, DEBE TOMARSE EN CUENTA OUE CORRESPONDEN AL ORDEN ESTATAL. EN VIRTUD DE OUE SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. DE AHÍ QUE LA IMPUTACIÓN DEL QUEJOSO VAYA DIRIGIDA A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN LOCAL CON MOTIVO Y EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO QUE EN TODO CASO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS CORRESPONDERÍA PRECISAMENTE A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE HIDALGO ENCARGADOS DE VIGILAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y NO A LAS ELECTORALES FEDERALES. LO ANTERIOR SE CORROBORA SI TOMAMOS EN CUENTA QUE AL CARECER LA PROPAGANDA RECLAMADA DE UN CONTENIDO ELECTORAL, LA INFRACCIÓN RECLAMADA POR LA QUEJOSA SE CIRCUNSCRIBE A UNA POSIBLE FALTA A DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS REGLAS CONSTITUCIONALES QUE TUTELAN LOS VALORES DE UNA DEBIDA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. EN ESTE CASO DEL ESTADO DE HIDALGO, POR LO QUE NO EXISTE NINGÚN SUSTENTO JURÍDICO NI DE RAZONABILIDAD PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUDIERA FISCALIZAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR LO QUE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO PUEDE, BAJO NINGÚN PRETEXTO, ARROGARSE FACULTADES COMPETENCIALES DISTINTAS A LAS QUE EXPRESAMENTE LE HA CONFERIDO LA NORMA CONSTITUCIONAL, MÁXIME CUANDO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR CUESTIÓN DE LA MATERIA Y EL ORDEN ESTATAL QUE INVOLUCRA LOS HECHOS DENUNCIADOS ESTÁ RESERVADA A ÓRGANOS LOCALES DEL ESTADO DE HIDALGO QUE CONSTITUYEN OTROS PODERES PÚBLICOS. PARA EL CASO DE QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL NO TENGA A BIEN ACOGER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA, DEBE SEÑALARSE QUE SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE CASO MI REPRESENTADO NO PUEDE SER CONSIDERADO RESPONSABLE DE ALGUNA DIFUSIÓN INDEBIDA DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO Y QUE DEBE SUSPENDERSE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y A TAL EFECTO SE NOTIFIQUE TANTO A LA OTRORA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA C. MARTHA GUTIÉRREZ, ASÍ COMO AL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE QUE SE SIRVA INFORMAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS

RECLAMADOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO FORMULAR, REGULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL. VALE ACLARAR, QUE LA REFERIDA LEY FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y QUE HA TENIDO DIVERSAS MODIFICACIONES. EN EL CASO, COBRA ESPECIAL RELEVANCIA LA REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 436 "QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PROMULGADA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, REFORMA EN LA QUE SE HACE EXPRESA LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA FORMULACIÓN, REGULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA DIFUNDIR LA IMAGEN DEL ESTADO, ASÍ COMO EL QUEHACER DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, DISPOSICIÓN NORMATIVO QUE SE ENCONTRABA Y SE ENCUENTRA VIGENTE AL MOMENTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS RECLAMADOS. DICHA DISPOSICIÓN SEÑALA A LA LETRA: ARTÍCULO 24.- A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: FRACCIÓN XXV.- FORMULAR, REGULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA DIFUNDIR LA IMAGEN DEL ESTADO Y EL QUEHACER DE LA GUBERNATURA, ASÍ COMO EL TRABAJO Y OBJETIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, COORDINANDO LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS MASIVOS DE INFORMACIÓN. POR LO TANTO, EN OPINIÓN DE MI REPRESENTADO, LO PROCEDENTE EN DERECHO ES QUE ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD A EFECTO DE QUE SE SIRVAN INFORMAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SIRVIERON DE APOYO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS RECLAMADOS, EN VIRTUD DE QUE DICHA ACTIVIDAD NO CORRESPONDÍA A MI REPRESENTADO, SINO A LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN PRIMERA INSTANCIA Y. COMO SE HA REFERIDO EN LÍNEAS PRECEDENTES. EN ÚLTIMA INSTANCIA. COMO CONDUCTOR DE LA POLÍTICA DE COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. LA ANTERIOR CONCLUSIÓN ENCUENTRA SUSTENTO, POR UNA PARTE, EN LO DISPUESTO EN EL YA MENCIONADO ARTÍCULO 24 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/059/2010. EN EL QUE SE DETERMINÓ LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES ORDENARON LA DIFUSIÓN DE SPOTS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESOLUCIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA SUP-RAP-04/2011 Y ACUMULADOS. POR OTRA PARTE, OFREZCO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA. LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 PÁRRAFOS DOS Y TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LO ANTERIOR TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ. AL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN. EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO QUE FUERON DESCRITOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO A NOMBRE DE MIS PODERDANTES DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y DE LOS QUE HA DADO CUENTA ESTA SECRETARÍA EN EL EXHORDIO DE LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE EN DIEZ FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO TAMAÑO OFICIO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA A LA DENUNCIA QUE FORMULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EL CUAL CONTIENE PRUEBAS Y EXCEPCIONES. LAS OUE IGUALMENTE SE RATIFICAN PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y TODA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO COMO APODERADO DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO ENUNCIADOS, DESTACO EN PRIMER TÉRMINO QUE COMO SE DIO YA CUENTA POR ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA DE QUE NO COMPARECE POR PARTE DEL DENUNCIANTE PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTE Y SE DECRETÓ PRECLUIDO SU DERECHO PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL AUTO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE DICTADO POR ESTA PROPIA AUTORIDAD INSTRUCTORA, EXIGIÓ SE CITARA AL PARTIDO DENUNCIANTE Y CONSTA QUE ESTÁ PRECLUIDO SU DERECHO INCLUSIVE PARA QUE EN ESTE MOMENTO Y EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PUEDA RATIFICAR SU ESCRITO DE DENUNCIA, Y SIENDO UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y COMO EL MISMO NO SE ENCUENTRA AL ARBITRIO DE LAS PARTES, POR ENDE Y COMO EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DETERMINA QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO A LA LETRA DE LA LEY, EN ESTOS MOMENTOS QUEDA SIN MATERIA LA PRESENTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO Y DEBE DESESTIMAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y COMO CONSECUENCIA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE NEGOCIO TODA VEZ QUE CARECE DE MATERIA EL MISMO YA QUE ESTA AUTORIDAD NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES Y SI EN EL AUTO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE LE EXIGE AL QUEJOSO Y DENUNCIANTE QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA, TALES EFECTOS Y CONSECUENCIA SON PARA QUE RATIFIQUE SU QUEJA O DENUNCIA Y SI ESTO NO OCURRE, ESTA AUTORIDAD NO PUEDE SUPLIRLE LA OUEJA Y MÁS CUANDO YA LE DECLARÓ PRECLUIDO SU DERECHO QUE EN TIEMPO DEJÓ DE EJERCITAR: QUE ASÍ PUES SE REITERA QUE LA COSTUMBRE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS POR ESTA AUTORIDAD LAS PARTES RATIFICAN SUS ESCRITOS DE RESPUESTA A LAS DENUNCIAS, DICHA COSTUMBRE RESULTA UN PRECEDENTE QUE NO PUEDE DESESTIMARSE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LEGAL YA QUE ES UNA FUENTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y ASÍ PUES SE INSISTE EN QUE SI QUEDÓ PRECLUIDO EL DERECHO DE LA DENUNCIANTE NO SÓLO PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DENUNCIA SINO PARA ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIESE, DEBE DEJARSE SIN MATERIA LA PRESENTE DENUNCIA PARA

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE: XHMV, S. A. DE C.V.; ALEJANDRO SOLÍS BARRERA (XHCRA-FM); XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.; RADIO TROPICANA, S.A. (XEJD-AM); JOSEFINA REYES SAHAGÚN (XEEY-AM); XEHPC-AM, S.A. DE C.V. Y XHMY-FM, S.A. DE C.V.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE DEL CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE RADIO XHTZ-FM, S.A., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACIÓN DE MI PODERDANTE, RATIFICO EN TODOS SUS PUNTOS Y CONTENIDO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE AMPLÍA EN EL SENTIDO DE CONTESTAR EL PUNTO DÉCIMO DEL AUTO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DÉCIMO A: NO SE RECIBIÓ NINGÚN COMUNICADO PARA TRANSMITIR, YA QUE ÉSTE SE ORIGINA POR LA PRODUCTORA GRUPO IMAGEN CUYA RAZÓN SOCIAL ES PROVEEDORA COMERCIAL IMAGEN, S.A. DE C.V. Y ES IMPOSIBLE MATERIAL Y FÍSICAMENTE BLOQUEAR ESE TIPO DE SEÑAL; DÉCIMO B: SI SE DIFUNDIÓ EL SPOT O PROPAGANDA QUE SE LE IMPUTA A MI MANDANTE, ÉSTE SE DIFUNDIÓ EN EL CORTE NACIONAL POR LO QUE NO SE TIENE INJERENCIA EN SU ELABORACIÓN; DÉCIMO C: NO HUBO INJERENCIA; DÉCIMO D: NO HUBO INJERENCIA; DÉCIMO E: NO EXISTE CONTRATO; DÉCIMO I: SE IGNORA Y NO HAY CONTRAPRESTACIÓN, SÓLO SE OTORGA EL SERVICIO DE NOTICIERO. EN RELACIÓN AL PUNTO UNDÉCIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. SE ACOMPAÑA Y SE PRESENTA EN ESTE MOMENTO COPIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS POR LO QUE HACE AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, COPIA DE LA CÉDULA FISCAL DE XHTZ-FM, S.A.; RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES; RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTO Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES; RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES: DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RAZONES POR LAS CUALES NO SE REALIZA EL PAGO Y SE SEÑALA COMO DOMICILIO FISCAL EL UBICADO EN PLAZA CRISTAL LOCAL 25 Y 26, COLONIA FRANCISCO VILLA, CÓDIGO POSTAL 91150 EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SOLICITANDO SE GLOSEN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y EN EL QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE RADIO XHTZ-FM, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO

SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO FECHADO EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES Y SOLICITO SE TENGA POR RENDIDAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN EN EL MISMO A LA VEZ QUE REITERO QUE SE DEBERÁ DEJAR SIN SANCIÓN A MI REPRESENTADA TODA VEZ QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA AL NO SER LA CONCESIONARIA NI PERMISIONARIA DE LA SEÑAL RADIOFÓNICA CON EL IDENTIFICATIVO XHCHI-FM-97.3 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LO CUAL SOLICITO SE GIRE OFICIO DE ESTILO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A FIN DE CORROBORAR QUE DICHA SEÑAL SE ENCUENTRA PERMISIONADA O CONCESIONADA A FAVOR DE PERSONA MORAL DISTINTA A LA DE MI REPRESENTADA. CONSECUENTES CON LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA NO SE LLEVÓ A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y CON EL FIN DE NO CAUSAR ULTERIORES MOLESTIAS A MI REPRESENTADA, SOLICITO SE LE EXCLUYA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEJÁNDOLA SIN SANCIÓN ALGUNA AL NO HABER TRANSMITIDO A TRAVÉS DE SU SEÑAL TELEVISIVA EL SPOT PUBLICITARIO MATERIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -------VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGASE A LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA REALIZANDO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR CADA UNO DE ELLOS EN SUS INTERVENCIONES MEDIANTE LAS CUALES DIERON CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA QUE LES FUE FORMULADA, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; ASIMISMO, TÉNGANSE POR OFRECIDAS LAS PROBANZAS QUE SEÑALAN EN SUS LIBELOS LOS COMPARECIENTES Y LOS DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DESCRITOS EN EL CUADRO QUE COMO ANEXO 1 SE ANEXARÁ A LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA; SEGUNDO.- AHORA BIEN, RESPECTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LAS MISMAS EN VIRTUD DE QUE ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE DICHO DISPOSITIVO DEBE CELEBRARSE DE MANERA ININTERRUMPIDA, NO OBSTANTE LA NO COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y SI BIEN ADUCEN LA NO COMPARECENCIA DE LA OTRORA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO EN VIRTUD DE QUE NO FUE REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO CORRESPONDIENTE, TAL CIRCUNSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 03/2012 CUYO

RUBRO ES PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO, NO ES IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y MENOS AÚN DEL PROCEDIMIENTO QUE POR ESTA VÍA SE RESUELVE. SIGUIENDO EL MISMO RAZONAMIENTO LA SOLICITUD QUE VERSA SOBRE EL NO LLAMAMIENTO AL ACTUAL SUMARIO AL OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO: TERCERO.-AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE HAN SIDO EXHIBIDAS POR LAS PARTES EN LA ACTUAL DILIGENCIA, DADA SU NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS MISMAS: Y POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE DE IGUAL FORMA CORREN AGREGADOS EN AUTOS Y CON LOS CUALES SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE IMPUSIERAN DE SU CONTENIDO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS MISMOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DE LOS CUALES SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE FTAPA PROCESAL ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA PARA FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CORRESPONDA, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA,-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN VÍA DE ALEGATOS Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE QUE EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN,, LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DEL PARTIDO QUEJOSO RESULTA IMPROCEDENTE EN LA VÍA QUE PROPONE, HABIDA CUENTA QUE SE CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE CASO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER EL FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y POR OTRA PARTE, SE ESTIMA QUE RESPECTO DE LOS SPOTS RECLAMADOS, MI REPRESENTADO NO PUEDE SER CONSIDERADO RESPONSABLE DE ALGUNA DIFUSIÓN INDEBIDA DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE QUE DICHA ACTIVIDAD NO CORRESPONDÍA DETERMINARLA A MI REPRESENTADO SINO A LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN PRIMERA INSTANCIA Y, EN ÚLTIMA INSTANCIA, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO CONDUCTOR DE LA POLÍTICA DE ESA COORDINACIÓN. EN LA ESPECIE, MI REPRESENTADO TUVO CONOCIMIENTO DE LOS CONTENIDOS DE LA PROPAGANDA

ALUSIVA AL SEXTO INFORME DE GOBIERNO MÁS NO A LOS PORMENORES DE SU DIFUSIÓN, ESTO ES, NO TUVO CONOCIMIENTO DE POR CUÁLES MEDIOS DE COMUNICACIÓN HABRÍA DE SER DIFUNDIDA, DE UNA MANERA DETALLADA HABIDA CUENTA QUE DICHAS CUESTIONES ERAN DEFINIDAS, COMO SE APUNTÓ, POR LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO XHMV, S. A. DE C.V.; ALEJANDRO SOLÍS BARRERA (XHCRA-FM); XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.; RADIO TROPICANA, S.A. (XEJD-AM); JOSEFINA REYES SAHAGÚN (XEEY-AM); XEHPC-AM, S.A. DE C.V. Y XHMY-FM, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE EL AUTO DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO NI MOTIVADO, EN VÍA DE ALEGATOS OFRECE LAS ALEGACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y LOS ACUERDOS QUE LE RECAIGAN A LOS MISMOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL. SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO ANTES CITADOS.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE DEL CONCESIONARIO XHTZ-FM, S.A., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE NO TIENE JUSTIFICACIÓN LEGAL NI FUNDAMENTO ALGUNO PARA QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE MI MANDANTE, SE SOLICITA SE DEJE SIN EFECTOS EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y EN SU MOMENTO OPORTUNO NO SE APLIQUE SANCIÓN ALGUNA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE QUE NO TUVO INJERENCIA EN LA ELABORACIÓN O PRODUCCIÓN DEL SPOT A QUE ALUDE ESA AUTORIDAD ELECTORAL, PUESTO QUE ES DE TODOS SABIDO QUE ES UNA TRANSMISIÓN QUE SE REPRODUCE POR TODOS Y CADA UNO DE LOS CANALES DE PROVINCIA Y SE GENERA POR UNA CADENA NACIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN OUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE OUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL CONCESIONARIO XHTZ-FM, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, QUIEN

ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PROCEDE EN VÍA DE ALEGATOS Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS PARA ELLO, A MANIFESTAR LO SIGUIENTE: QUE VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR MI REPRESENTADA Y EXHIBIDO MEDIANTE ESCRITO DE CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EL MATERIAL PROBATORIO PENDIENTE DE DESAHOGO COMO LO ES EL OFICIO SOLICITADO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: SE DEBERÁ DEJAR SIN SANCIÓN A MI REPRESENTADO AL NO SER LA PERMISIONARIA DE LA SEÑAL RADIOFÓNICA CON EL IDENTIFICATIVO XHCHI-FM-97.3 DE LO CUAL SE DESPRENDE EL ERROR EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL ATRIBUIRLE A MI REPRESENTADA LA DIFUSIÓN DEL SPOT RELATIVO AL SEXTO INFORME DE GOBIERNO DEL OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE NO SE APORTÓ ELEMENTO ALGUNO CON EL QUE SE PUEDA CORROBORAR QUE MI REPRESENTADA OSTENTA EL PERMISO PARA TRANSMITIR CONTENIDOS BAJO LA SEÑAL ALUDIDA, SE DEBERÁ DEJAR SIN SANCIÓN A MI REPRESENTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. — EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO PARA ESTA AUTORIDAD LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE NUEVAS DILIGENCIAS A EFECTO DE DETERMINAR LA NO RESPONSABILIDAD DE SU REPRESENTADO: SIN EMBARGO, ESTA AUTORIDAD. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN Y PROCEDERÁ ESTA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL SE VERTIRÁN LOS ARGUMENTOS DE DERECHO QUE DEN CONTESTACIÓN A LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, MISMO QUE DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.----------CONSTE------

XXXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, las concesionarias y permisionarias denunciadas en el presente procedimiento en sus respectivos escritos, al respecto manifestaron lo siguiente:

C. FRANCISCO ALEJANDRO WONG, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XENQ, RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.

 Que la concesionaria manifiesta su inconformidad con la instauración de este procedimiento, ya que el mismo es infundado e ilegal porque de las constancias remitidas como traslado del propio emplazamiento no se desprende transgresión alguna a la normatividad electoral porque los mismos se difundieron con motivo del sexto informe del otrora Gobernador del estado de Hidalgo.

C. ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.

 Que lo procedente es que se declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de su representada, toda vez que no se incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO LEGAL DE CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V., Y RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.

 Que esta autoridad incurre en omisión porque en ningún momento se notificó la resolución con la anticipación de tres días establecido por la ley.
 Que de igual manera esta autoridad no tomó en consideración que la queja fue iniciada con antelación al Proceso Electoral Federal, por lo que los días debieron haberse computado por días hábiles.

- Que no existe justificación legal ni fundamento alguno para que se hubiera iniciado este procedimiento especial sancionador en contra de su mandante.
- Que este procedimiento debe declararse infundado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la conducta desplegada por sus representadas no transgrede disposición alguna.

C. REPRESENTANTE DE RADIO TULANCINGO S.A..

• Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas como traslado a mi poderdante, no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental del sexto informe de Gobierno del estado de Hidalgo, objeto del procedimiento incoado, lo que hace evidente que el Instituto Federal Electoral se aparta del artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO HIZO VALER LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN:

- Que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo.
- C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA MEXICALI, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

 El procedimiento especial sancionador iniciado es infundado, en virtud de que sus representadas no transgredieron lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MILENIUM ORBITAL S.A. DE C.V.

 Que la queja no reúne los requisitos necesarios para su admisión y el órgano electoral dio trámite al procedimiento especial sancionador y recabó las pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja.

REPRESENTANTE LEGAL DE XHTZ-FM, S.A., Y STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ

 Que el presente procedimiento especial sancionador es infundado e ilegal dado que de las constancias que obran en autos no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión de propaganda gubernamental del sexto Informe de Gobierno del estado de Hidalgo.

C. CINTHIA BERENICE PADILLA BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEO-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

 Que en términos del artículo 368, párrafos 3, inciso d) y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tratándose de la difusión del spot de radio denunciado, el quejoso no aportó una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

CONTESTACIÓN A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

1.- Con relación a que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a la normatividad electoral, causal hecha valer por varios de los quejosos dentro del presente procedimiento especial sancionador, debe decirse lo siguiente:

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como

a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

2.- En relación a la causal invocada por la C. CINTHIA BERENICE PADILLA BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEO-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, respecto a que en términos del artículo 368, párrafos 3, inciso d) y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tratándose de la difusión del spot de radio denunciado, el quejoso no aportó una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, se señala lo siguiente:

Conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once— mismos que a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

Al respecto, cabe señalar que la queja presentada por el otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados, relativos a la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, dada su posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden indicios suficientes para la admisión de la denuncia, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir, de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados antes mencionados.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo

General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Ahora bien, por lo que hace al argumento consistente en:

 Que esta autoridad incurre en omisión porque en ningún momento se notificó la resolución con la anticipación de tres días establecida por la ley. Que de igual manera esta autoridad no tomó en consideración que la queja fue iniciada con antelación al Proceso Electoral Federal, por lo que los días debieron haberse computado por días hábiles.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que no le asiste la razón al denunciado, en atención a que del escrito primigenio de queja, presentado por el otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que el mismo aduce como motivo de inconformidad la presunta difusión de los promocionales materia de la presente queja, afectando con ello, el desarrollo de los procesos electorales del ámbito local que en ese momento se celebraban, así mismo, se podría incidir en el Proceso Electoral Federal que el año próximo pasado dio inicio.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

En este tenor, cabe referir que el artículo 357, párrafo 8 del código comicial federal, señala que cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la

actuación o audiencia, <u>salvo disposición legal expresa en contrario</u>, lo cual acontece en la especie, toda vez que del contenido del proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se le emplazó al denunciado al presente procedimiento, se advierte que se acordó lo siguiente:

"DECIMOTERCERO.- Asimismo, y toda vez que es un hecho público y notorio que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles."

En mérito de lo expuesto, es posible inferir que durante los procesos electorales, ya sea del ámbito local o federal, todos los días y horas se consideraran hábiles.

3.- Respecto a lo sostenido por el C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en cuanto a que hizo valer la causal de improcedencia consistente en que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo, se debe declarar desestimada la misma en virtud de las siguientes consideraciones:

Debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión y dado que los hechos denunciados, se refieren a promocionales del sexto informe de gobierno del otrora Gobernador del estado de Hidalgo, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.

Además de lo anterior, esta autoridad considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse toda vez que, tomando en consideración lo dispuesto el artículo 367 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en los supuestos siguientes:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar que el presente procedimiento especial sancionador se instauró derivado de la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto que encuadra en la violación a que se refiere el inciso a) antes transcrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que aun cuando el citado artículo señala que dicho procedimiento se instruirá dentro de los procesos electorales, lo cierto es, que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de procedimiento especial sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 25/2010, la cual es del tenor siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o

electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."

Es por lo anterior que se considera que considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza.

4.- Con relación a que **RADIO MILENIUM ORBITAL S.A. DE C.V.**, manifiesta que la queja no reúne los requisitos necesarios para su admisión y el órgano electoral dio trámite al procedimiento especial sancionador y recabó las pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja, se señala lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciantes aportaron discos compactos en lo que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecian las infracciones cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, éstos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un disco compacto como prueba, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que ahora se contesta.

Por último, debe decirse que el artículo 368, párrafo 7 del código comicial federal, establece que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, lo que en el presente asunto aconteció, toda vez que el denunciado fue emplazado el día dos de marzo del año en curso, es decir, fue emplazado con tres días de anticipación a la audiencia de mérito, y más aún, con un término mayor a cuarenta y ocho horas.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación— los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para

analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la posible difusión de mensajes relativos a informes de gestión de los servidores públicos que transgredan lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

QUINTO.- CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

A) Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que el emplazamiento a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, no pudo ser notificado en el domicilio en el que se pretendió realizar la citada diligencia, toda vez que el domicilio en el que se constituyó personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mismo con el que esta autoridad cuenta dentro de los archivos de este Instituto, resultó ser erróneo.

En este sentido cabe precisar que en virtud de que la C. Martha Gutiérrez Manrique, dejo el cargo de Coordinadora de Comunicación Social del estado de Hidalgo el treinta y uno de marzo de dos mil once, esta autoridad electoral determinó realizar el emplazamiento al presente procedimiento, en el domicilio particular de la misma, para tales efectos solicitó el domicilio que respecto de dicha ciudadana se encontrara localizado en el Regristro Federal de Electoral de este Instituto, el cual conforme a la información con la que cuenta esta autoridad, era el ubicado en (...) en el estado de Chihuahua, según consta en las actuaciones del expediente al rubro citado.

En este tenor, la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se intento llevar a cabo en el domicilio antes citado, el cual no fue posible llevar a cabo, en virtud de que dicho domicilio corresponde a persona distinta a la denunciada.

Lo anterior, se hizo constar en acta circunstanciada instrumentada por personal del órgano desconcentrado en cita, a través de la cual hizo constar su constitución y el motivo por el cual no fue posible llevar a cabo dicho emplazamiento.

Es de señalar que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el presunto domicilio de la persona sujeta de procedimiento, no pudo practicarla atento a los motivos señaladas en la razón de fecha tres de marzo del presente año, y que corre agregada en los autos del presente expediente.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, esta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

"Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995 Página: 133 Tesis: P. /J. 47/95 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

550

Octava Época:

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia."

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuenta en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

B) En este punto, cabe precisar que los hechos y la presunta infracción que se le atribuye al C. Miguel Ángel Osorio Chong, se encuentran estrechamente relacionados con la conducta presuntamente desplegada por la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que esta autoridad electoral federal, con el objeto de salvaguardar los derechos de garantía de audiencia y de debida defensa del C. Miguel Ángel Osorio Chong, estima pertinente no emitir pronunciamiento respecto a dicho sujeto, hasta en tanto no se tenga certeza del domicilio en el cual pueda ser realizada la diligencia de emplazamiento de la entonces Coordinadora, para lo cual esta autoridad efectuará las diligencias que considere necesarias.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables, sin que tal situación afecte el pronunciamiento que respecto de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisón se pueda efectuar.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO".

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En este sentido, del análisis realizado al escrito de queja interpuesto por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se advierte que el motivo de su inconformidad guarda relación con la difusión en radio y televisión (a nivel nacional y en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de su responsabilidad), de propaganda del informe de gestión de quien fuera el Gobernador del estado de Hidalgo (el cual aconteció el día catorce de marzo de dos mil once), lo cual, en la óptica del promovente, implicó la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público, así como la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto por el elemento territorial como el de carácter temporal consignado en ese numeral.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

- Que en la fecha en que se transmitieron dichos spots publicitarios no se llevaba a cabo ni era cercana la realización de un Proceso Electoral Federal.
- Que los citados spots publicitarios aluden a los logros alcanzados por el Gobierno y el Pueblo del estado de Hidalgo, asociado a imágenes que muestran preponderantemente diversas instalaciones educativas y a información impresa que alude a becas otorgadas a estudiantes, en el marco del Sexto Informe de Labores del otrora Gobernador del estado de Hidalgo.
- Que dichos spots, no incluyen las expresiones: "voto", "vota", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o

cualquier otra palabra o expresión relacionada con alguna etapa del Proceso Electoral.

- Que los hechos denunciados no apuntan a la tutela de principios o valores de carácter electoral, sino a valores que protegen la debida administración de los recursos del estado de Hidalgo.
- Estima que el otrora Gobernador del estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, no puede ser considerado responsable de alguna difusión indebida de spots en radio y televisión relacionados con el sexto informe de gobierno, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, corresponde a la Secretaría de Gobierno formular, regular y conducir la política de comunicación social del quehacer gubernamental.
- Que el orden al que pertenecen los servidores públicos denunciados es el orden estatal, por lo que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondería a los órganos del estado de Hidalgo, los cuales son los encargados de vigilar y, en su caso, sancionar conductas relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos y no de las autoridades electorales.

C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- Que en el emplazamiento formulado, se observa que las transmisiones del promocional denunciado ocurrieron únicamente en el lapso comprendido entre los días once y catorce de marzo de dos mil once, los cuales se ubican dentro del periodo en el que válidamente el hoy ex servidor público denunciado, se encontraba en posibilidad de difundir propaganda alusiva a su sexto informe de labores.
- Que la presunta difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al sexto informe de labores del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo, debe de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un Proceso Electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos

comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

- Que la propaganda susceptible de infringir la norma constitucional, sólo será aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, logros de su gobierno, y en general, cualquier elemento tendente a posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Que no toda propaganda que incluya la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional, al menos en el ámbito electoral, pues para configurar dicha infracción, resulta necesario demostrar que se colman los elementos ya mencionados, susceptibles de constituir una afectación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
- Que la participación del C. Miguel Ángel Osorio Chong, se circunscribe a agradecer a la ciudadanía su esfuerzo y su confianza durante los seis años de su gestión, sin asociarlos con su persona o con algún otro elemento que pudiera configurar una apología hacia dicho funcionario, sino que reviste un carácter meramente informativo.
- Que los mensajes que se analizan constituyen propaganda gubernamental sobre el Sexto Informe de Gobierno del estado Hidalgo.
- Que la prohibición constitucional relativa a incluir la imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental no es absoluta, en atención a que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.
- Que la difusión de los promocionales que nos ocupan en diversas emisoras su señal alcanza el territorio de entidades federativas diversas a Hidalgo.
- Que el Gobierno del estado de Hidalgo solicitó a su representada la difusión del mencionado informe de labores a través de las diversas emisoras identificadas por esa autoridad electoral, en virtud de ser esa la única

manera de lograr que la información llegara a toda la población de esa entidad federativa.

- Que las emisoras ubicadas en el estado de Hidalgo resultaba insuficiente para cubrir la totalidad de su territorio, y que en algunos casos se trataba de emisoras que sólo tenían la capacidad de retransmitir la señal de una emisora ubicada en una entidad federativa distinta, ello implicaba que la única vía para lograr la cobertura total era utilizando la señal de otras emisoras ubicadas en entidades diversas.
- Que se accedió a realizar la contratación de los promocionales en los términos antes precisados, bajo los principios de legalidad y buena fe, de manera ajena a cualquier elemento doloso, con la única finalidad de que los promocionales contratados fueran visibles por todos los ciudadanos del estado de Hidalgo.
- Que bajo la temporalidad de los diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión, partiendo de la premisa de que no todas las emisoras de radio y televisión ubicadas en una determinada entidad federativa contaban con la capacidad de realizar bloqueos de la señal de origen que retransmiten, a efecto de insertar contenidos propios, en algunos casos disponían expresamente que para lograr la cobertura efectiva en la respectiva entidad, podía utilizarse la señal de alguna o algunas emisoras domiciliadas en una entidad federativa distinta.
- Que en todo caso, el error en que incurrieron fue provocado por los criterios del Instituto Federal Electoral, lo que da lugar a atenuar su responsabilidad.
- Que la difusión del informe gubernamental que se realizó en algunas emisoras ubicadas fuera del territorio del estado de Hidalgo, fue con la finalidad de dar cobertura en la totalidad del territorio de la citada entidad federativa, y que ninguna de las emisoras ubicadas fuera del estado de Hidalgo, por las que su representada fue emplazada, transmitió más de 20 impactos y menos aún fuera del lapso establecido por la ley.
- Que se debe de considerar que sólo fueron difundidos 325 impactos del promocional denunciado entre las 52 emisoras de las que su representada es concesionaria fuera del estado de Hidalgo, lo que representa un promedio de 6.2 impactos por emisora en un lapso de cuatro días, es decir,

un promedio de 1.5 impactos por día y por emisora, en el lapso en el que acontecieron los hechos denunciados; es decir, apenas 45 segundos a lo largo de un día de 86,400 segundos (24 horas).

- Que otra de las circunstancias que debe tomarse en consideración es que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, todavía no se encontraba firme ninguna resolución administrativa en contra de mi representada, por la comisión de hechos que guarden identidad con los que se estudian en el presente procedimiento.
- Que en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como aquellas en que supuestamente se transmitieron los multicitados promocionales, no se encontraban en desarrollo campañas electorales federales, ni locales, razón por lo que su difusión no incidió en la equidad o imparcialidad de alguna contienda electoral federal o local.
- Que no puede ni debe ser considerado como propaganda gubernamental personalizada que pueda incidir en un Proceso Electoral Federal aun cuando se haya difundido en otras entidades federativas, pues del contenido de los mismos no se desprende que haya información distinta a la intención de difundir el informe de gestión del gobierno del estado de Hidalgo.
- C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
 - Que no se encuentra acreditada la difusión del informe de labores del otrora Gobernador del estado de Hidalgo, y por tanto no existe violación a la normatividad.
 - Los hechos por los que se dio inicio al procedimiento sancionador radican fundamentalmente en que supuestamente se detectó que sus representadas transmitieron diversos spots que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral.

- Que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los poderes públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno podrán realizar propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos o supuestos que establece el propio artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral, siendo así que deben ser respetados los límites en cuanto a ámbitos espacial, de temporalidad y material.
- Que por lo que respecta al spot denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, se difundió derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios publicitarios con el Gobierno del estado de Hidalgo, en el cual se contrató tiempo en televisión para la transmisión del sexto informe de labores del otrora Gobernador de dicha entidad, contratación y transmisión que se hizo en apego a la legislación electoral.
- Que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, los spots fueron transmitidos dentro de los periodos que establece el articulo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las entidades federativas en las cuales no se desarrollaba ningún Proceso Electoral, mucho menos campañas electorales.
- Que el spot que es materia de la denuncia tuvo como objeto principal difundir y comunicar el último informe de labores del entonces Gobernador del estado de Hidalgo, y suponiendo sin conceder que se hubiera transmitido a nivel nacional, ello obedeció a la trascendencia del mismo y en virtud de que la responsabilidad y acuerdos que dicho Gobernador alcanzó a nivel nacional.
- Que el spot por el que se dio inicio al presente procedimiento, hace alusión únicamente a los logros obtenidos por el entonces gobernador, no tuvo ninguna finalidad electoral, y que el mismo no contiene elementos de promoción personalizada del entonces gobernador y por tanto no transgrede lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Consejo General de este Instituto, resolvió en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en el cual la transmisión en diversas entidades federativas el informe de labores del entonces Gobernador del Estado de

México, no actualizó una infracción sancionable en términos de la legislación electoral; no obstante, esta determinación fue revocada y la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó sancionar a las concesionarias implicadas en el procedimiento sancionador en referencia; ahora bien, al momento en que las concesionarias ahora denunciadas desplegaron la conducta que es materia de la queja, no tenían conocimiento de que la misma era sancionable en términos de la legislación electoral en virtud de que la revocación de la resolución que inicialmente dictó el Consejo General en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, no había ocurrido.

REPRESENTANTE LEGAL DE IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

 Que la parte denunciada da cumplimiento al emplazamiento en tiempo y forma. Expresa que se encuentra en total apego a la Ley y que no tiene en su poder los testigos de grabación, debido a que la legislación obliga a los concesionarios a guardar dichos videos de grabación por un lapso de treinta días.

REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V.

 Que la parte denunciada da cumplimiento al emplazamiento en tiempo y forma. Expresa que se encuentran en total apego a la Ley y que no tiene en su poder los testigos de grabación, debido a que la legislación obliga a los concesionarios a guardar dichos videos de grabación por un lapso de treinta días.

C. RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

- Que se deje sin sanción a su representada y se le absuelva de toda responsabilidad en virtud de resultar falsos los actos y omisiones que se le atribuyen en este procedimiento.
- Que su representada en ningún momento incurrió en conductas con las que se hubiera violentado lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco ha incurrido en violación de los numerales 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral con los que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental.

- Que el Instituto Politécnico Nacional es la institución educativa del Estado creada para consolidar, a través de la educación, la Independencia Económica, Científica, Tecnológica, Cultural y Política para alcanzar el progreso social de la Nación, de acuerdo con los objetivos históricos de la Revolución Mexicana, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado, con domicilio en el Distrito Federal y representaciones en las entidades de la República donde funcionan escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación que dependan del mismo.
- Que la queja fue promovida en contra del C. Miguel Ángel Osorio Chong y de las empresas Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y canal 28 XHTRES-TV.
- Que el acuerdo por el que consideró que el procedimiento especial sancionador es la vía procedente para conocer de la denuncia y que ordenó girar oficio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que en breve término proporcionara información en relación de la difusión en radio y televisión de algún promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong.
- Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió a esta autoridad oficio de fecha once de marzo de dos mil once, al que acompañó un disco compacto que contiene el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el día de la fecha con corte a las 15:30 horas para las estaciones de televisión y con corte a las 17:00 por lo que hace a las emisoras de radio.
- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió a esta autoridad el informe de detecciones generado por el SIVeM.

- Que dicho reporte resulta omiso en establecer con claridad que dicha estación de radio pertenece a su representada.
- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informó sobre el supuesto nombre, representante legal y domicilio legal de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo.
- Que dicha información resulta errónea por lo que hace a su representada, ya que ésta carece del permiso para operar la estación de radio que se identifica con el distintivo XHCHI-FM-97.3.
- Que mediante oficio de fecha treinta de marzo de dos mil once, la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo informó que sí solicitó y contrató la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al sexto informe de actividades del entonces Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.
- Que de dicho informe se advierte con claridad que el Gobierno del estado de Hidalgo en ningún momento celebró contrato con su representada para transmitir el promocional materia del presente procedimiento.
- Que mediante oficio DG-030/2011, el entonces director de la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que dicha estación no tiene el carácter de concesionario de ninguna estación de radio en el estado de Chihuahua.
- Que el Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de que su representada carece de concesión o permiso para hacer uso de la frecuencia radial identificada como XHCHI-FM-97.3 debido a un evidente error atribuido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.
- Que se puede advertir la grave omisión de estudio y análisis de las constancias de autos en que ha incurrido esta autoridad al pasar por alto lo manifestado por su representada desde el 29 de marzo de 2011.

- Que a pesar de contar con un informe oficial sobre la falta de permiso o concesión sobre la señal antes indicada, esta autoridad ha omitido practicar las diligencias de investigación conducentes a fin de determinar el nombre y/o denominación social de quien tiene la concesión y/o permiso sobre la señal antes aludida.
- Que respecto del distintivo XHCHI-FM-97.3 a que hace referencia el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hace de su conocimiento que esta emisora no tiene permisionado dicho distintivo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que en la impresión de Internet de fecha dos de marzo del año en curso, se desprende que quien opera la señal de radio identificada como XHCHI-FM-97.3, es IMAGEN RADIO, perteneciente a GRUPO IMAGEN, de lo que se desprende que su representada carece de responsabilidad en los hechos materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa.
- Que dé la impresión de fecha dos de marzo del año en curso, se desprende que XHCHI-FM, que transmite a través de la frecuencia 97.3, con el nombre de IMAGEN CHIHUAHUA, tiene como página web, la dirección electrónica http://www.imagen.com.mx, circunstancia que no deja lugar a dudas sobre la imposibilidad jurídica y material para que su representada hubiera tenido responsabilidad alguna en la transmisión del promocional materia de la queja.
- Que se deberá dictar resolución en la que se determine la no responsabilidad de su representada en los hechos materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

REPRESENTANTE LEGAL DE IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

 Que la parte denunciada da cumplimiento al emplazamiento en tiempo y forma. Expresa que se encuentra en total apego a la Ley y que no tiene en su poder los testigos de grabación, debido a que la legislación obliga a los concesionarios a guardar dichos videos de grabación por un lapso de treinta días.

REPRESENTANTE LEGAL DE STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ

- Que en el presente procedimiento especial sancionador el Instituto Federal se apartó del imperativo legal contenido en el artículo 105, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Que el presente procedimiento especial sancionador es infundado, en razón de que la conducta desplegada por la parte denunciada no trasgrede disposición legal alguna, ya que los mensajes que se trasmitieron con motivo del sexto informe de Gobierno del estado de Hidalgo se hicieron al amparo de la excepción señalada por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la concesionaria trasmitió el promocional contratado por el Gobierno del estado de Hidalgo con fines informativos.
- Que se transmitió el promocional del Titular del Gobierno del estado de Hidalgo dentro del marco legal de la legislación electoral, toda vez que los promocionales no excedieron el plazo legal establecido por el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de redición del informe, en consecuencia, la difusión de los spots del informe de Gobierno del ex Gobernador de Hidalgo, C. Miguel Ángel Osorio Chong cumplió con el periodo de temporalidad marcado por la legislación electoral.
- Que la finalidad del spot de gobierno del Informe Anual de Labores del otrora Gobernador del estado de Hidalgo fue dar a conocer el desempeño del mismo en su calidad de servidor público, en materia de salud, educación, trabajo y desarrollo social.
- Que en caso de que la autoridad electoral considere lo contrario que las anteriores argumentaciones se dejaría en estado de indefensión a la concesionaria, dado que no existen los Lineamientos o normas jurídicas necesarias para que el denunciado se encuentre en posibilidad de cerciorarse si los informes de labores de los funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno tienen dicha naturaleza y si cumplen o no con la legislación vigente.

- Que el hecho de que el citado gobierno del estado de Hidalgo hubiera contratado la emisión de mensajes relativos a su sexto informe de Gobierno no obliga a la denunciada a llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa de su contenido, realizando un servicio a cambio de una contraprestación de conformidad con su objeto social y al amparo de sus títulos de concesión. Criterio que se robustece con la resolución CG11/2011, dictada en sesión de fecha 18 de febrero de 2011, a través del cual se resolvió el expediente SCG/PE/CG/110/2010, misma que en el Considerando Décimo, así como CG101/2009, que se resolvió en el expediente SCG/PE/CG/427/2009.
- Que la trasmisión del promocional del Titular del Gobierno del estado de Hidalgo no estuvo encaminado a presentar ni a persuadir a la ciudadanía alguna candidatura registrada para que votara a favor de o desalentara la preferencia hacia alguno de ellos.

REPRESENTANTE LEGAL DE CABLE MASTER, S.A. DE C.V.

- Que su representada no recibió ningún tipo de comunicado o instrucción por parte del Gobierno de Hidalgo, o bien, de la Coordinadora de Comunicación Social de Hidalgo, para trasmitir el promocional correspondiente al Sexto Informe de Gobierno del gobernador hidalguense.
- Que informó a este Instituto que el motivo por el cual se transmitió el mensaje al que se hace alusión, se debió al encadenamiento que realiza esta emisora con Grupo Imagen de la Ciudad de México, cadena que transmite su señal de forma nacional.
- Que fue este Instituto quien mediante comunicado de fecha 15 de marzo de 2011, solicitó a su representada la suspensión inmediata de promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, orden que su representada cumplió de forma cabal.
- Que su representada no tuvo ningún tipo de injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, ya que la única emisión del promocional obedeció al encadenamiento que se realiza con Grupo Imagen.

- Que el promocional a que hace referencia esta autoridad electoral, al ser transmitido con motivo del encadenamiento que esta emisora realiza con Grupo Imagen, carece de cualquier tipo de celebración de acto jurídico, razón por la cual no fue celebrado ningún contrato por parte de su representada.
- Que una vez contestado el requerimiento realizado a su representada, se da contestación al Procedimiento Especial Sancionador, a fin de acreditar que esta parte no incurrió en ninguna violación a la que se hace referencia.
- Que su representada no puede ser considerada como violatoria a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta emisora solamente llevó a cabo la difusión de un solo mensaje alusivo al Sexto Informe de Gobierno del estado de Hidalgo el día 14 de marzo de 2011, que atendió al enlace que realiza con Grupo Imagen.
- Que la transmisión para dar a conocer el informe anual de actividades, puede llevarse a cabo durante los siete días anteriores y cinco posteriores; razón por la cual su representada no se ubica en lo establecido en dicho precepto legal.
- Que esta emisora, de manera involuntaria difundió el mensaje aludido, razón por la cual y por tratarse de una situación involuntaria, no puede ser considerada como una violación.
- Que este Instituto puede comprobar que dicha emisora difunde la señal de Grupo Imagen de manera habitual dentro de sus transmisiones, lo que deja ver que no fue una emisión intencional.
- Que por lo anterior resulta procedente que esta autoridad electoral declare que su representada no viola en forma alguna el precepto legal a que hace referencia, y que la única difusión obedece al encadenamiento multicitado, debiendo por lo tanto, absolver de cualquier tipo de sanción a esta emisora.
- Que resulta inaplicable que esta autoridad pretenda fundar como violación a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa la violación o la conducta que infrinja la Legislación Electoral por esta concesionaria,

motivo por el cual, se deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar qué disposición se viola, en consecuencia, este Instituto debe eximirla de cualquier sanción por parte de este Instituto.

- Que el único argumento que señala esta autoridad para considerar que la concesionaria viola sus obligaciones en materia electoral, es la supuesta violación a lo establecido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no sucedió en el caso concreto que nos ocupa, por lo tanto, el precepto legal en el que se intenta fundamentar el procedimiento en que actúa, resulta inaplicable.
- Que como se encuentra acreditado en las constancias que integran este procedimiento, este concesionario en ningún momento incumplió lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de los mensajes aludidos se sujetó estrictamente a las razones expuestas.
- Que el procedimiento en que se actúa su representada no viola lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la transmisión de un mensaje al que se hace alusión se debe al encadenamiento que se realiza con Grupo Imagen.
- Que por lo expuesto, su representada no puede ser considerada transgresora del citado artículo, debido a que la transmisión del día 14 de marzo de 2011, fue de manera involuntaria atendiendo al encadenamiento que se realiza con Grupo Imagen.
- Que esta autoridad electoral considere que dicha emisora difunde la señal de Grupo Imagen de manera habitual dentro de sus transmisiones, lo que deja ver que no fue una emisión intencional.
- C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA CONCESIONARIA XHVM S.A. DE C.V., DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHVM-FM; ALEJANDRO SOLÍS BARRERA DE LA RADIODIFUSORA XHCRA-FM; XEZAZ-AM, S.A. DE C.V. CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEZAZ-AM; RADIO TROPICANA, S.A., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEJD-AM; JOSEFINA REYES SAHAGÚN DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEEY-AM; XEHPC-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEHPC-AM Y; XHMY-FM, S.A. DE C.V.

- Que el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que sus representadas no infringen el artículo 41, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, porque no se difunde ninguna propaganda gubernamental, sino que se transmite el informe anual de labores o de gestión del exgobernador del estado de Hidalgo, lo cual no debe ser considerado como propaganda, siempre y cuando no excedan de los 7 días anteriores, y 5 posteriores, a la fecha en que se rinda el informe.
- Que si es un hecho incontrovertible que el gobernador del estado de Hidalgo, rindió su informe el catorce de marzo de dos mil once, quiere decir que se tiene al día 14 para contar los días anteriores, y serían 14, 13, 12, 11, 10, 9 y 8, por consiguiente, los 5 días posteriores al informe, serían 14, 15, 16, 17 y 18, por lo tanto, no se vulnera el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el procedimiento especial sancionador carece de materia, ya que el promocional radial: testigo HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11), a que se refiere el auto de 28 de febrero de 2012, es parte del mensaje que debe darse a conocer respecto del informe anual de labores del exgobernador del estado de Hidalgo, por lo tanto, ese promocional radial se lleva a cabo de conformidad con la legislación aplicable.
- Que en el informe de gobierno no se desarrolla ningún acto de promoción personalizada, porque se trata de una transmisión informativa que se llevó a cabo por el otrora Gobernador del estado de Hidalgo, para todos los habitantes del mismo, además, al ser un promocional difundido en radio no tiene transmisión visible, ni contiene tampoco imágenes, y es un hecho público y notorio que la voz que se escucha durante el informe de gobierno estatal, corresponde a la del otrora gobernador no implica ningún promocional de informe de gobierno, ninguna promoción personalizada de dicho servidor público.
- Que los promocionales de cuya difusión se ha atribuido a Grupo Imagen no pueden ser bloqueados por las emisoras.
- Que el denunciante confiesa que desde el nueve de marzo de dos mil once, se detectan promocionales, y si se considera que el informe se rinde el 14

de marzo de 2011, quiere decir que dichos promocionales radiales están dentro del límite permitido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.

- Que se puede observar de la simple lectura de la denuncia que el quejoso no cumplió con la debida carga de la prueba, toda vez que omitió exhibir prueba alguna en contra de su representada u otras estaciones de radio, limitándose únicamente a esperar los resultados de monitoreo que rindiera la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que la concesionaria a la cual representa, se encuentra afiliada a las cadenas Imagen y Radio Fórmula, por tanto, transmite programación nacional, ya que son las cadenas las encargadas de realizar su corte y avisarle para que se bloquee el spot o número de spots que no correspondan a la entidad federativa, encimando el corte local; situación que muchas veces, por falla en el sistema de bloqueo o error humano, se llega a transmitir algún promocional que no corresponde al área territorial de la estación.
- Que se transmitieron dos impactos del spot motivo de la queja, los cuales formaban parte del corte nacional: uno en el programa de Pedro Ferriz de Cadena Imagen y otro en el programa de Joaquín López Dóriga de Cadena Radio Fórmula, situación que fue imputable a un error humano en la operación de las cadenas Radio Fórmula e Imagen; toda vez que al diferir la programación nacional no se tuvo la suficiente comunicación para que su representada bloqueara la señal en la cual se encontraba el material denunciado; cabe resaltar que dicho suceso no se originó con el ánimo de incumplir con la legislación electoral mexicana, sino que fue un evento ajeno al propio concesionario.
- Que esta autoridad podrá darse cuenta de que no se trata de una conducta sistemática y reiterada, sino que sólo fueron dos impactos aislados.
- Que con fecha 16 de marzo de 2011, mediante oficio número JLE-TAMPS/0403/2011, emitido por este Instituto, se notificó la medida cautelar para suspender dicho material, mismo que no fue necesario, ya que en esas dos ocasiones no se pudo bloquear la señal.

REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

- Que la concesionaria a la cual representa, se encuentra afiliada a las cadenas Imagen y Radio Fórmula, por tanto, transmite programación nacional, ya que son las cadenas las encargadas de realizar su corte y avisarle para que se bloquee el spot o número de spots que no correspondan a la entidad federativa, encimando el corte local; situación que muchas veces, por falla en el sistema de bloqueo o error humano, se llega a transmitir algún promocional que no corresponde al área territorial de la estación.
- Que se transmitió un impacto del spot motivo de la queja, el cual formaba parte del corte nacional en el programa de Pedro Ferriz de Con, situación que fue imputable a un error humano en la operación de la cadena nacional Imagen; toda vez que al diferir la programación nacional no se tuvo la suficiente comunicación para que su representada bloqueara la señal en la cual se encontraba el material denunciado; cabe resaltar que dicho suceso no se originó con el ánimo de incumplir con la legislación electoral mexicana, sino que fue un evento ajeno al propio concesionario.
- Que con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, mediante oficio número JLE-TAMPS/0403/2011, emitido por este Instituto, se notificó la medida cautelar para suspender dicho material, mismo que no fue necesario, ya que por una sola vez no se pudo bloquear la señal.

REPRESENTANTE LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE VERACRUZ, S.A.

- Que informó a este Instituto que el motivo por el cual se transmitió el mensaje al que se hace alusión, se debió al encadenamiento que realiza esta emisora con Grupo Imagen de la Ciudad de México, cadena que transmite su señal de forma nacional.
- Que fue este Instituto quien mediante comunicado de fecha quince de marzo de dos mil once, solicitó a su representada la suspensión inmediata de promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, orden que su representada cumplió de forma cabal.

- Que el promocional a que hace referencia esta autoridad electoral, al ser transmitido con motivo del encadenamiento que esta emisora realiza con Grupo Imagen, carece de cualquier tipo de celebración de acto jurídico, razón por la cual no fue celebrado ningún contrato por parte de su representada.
- Que una vez contestado el requerimiento realizado a su representada, se da contestación al Procedimiento Especial Sancionador, a fin de acreditar que esta parte no incurrió en ninguna violación a la que se hace referencia.
- Que la transmisión para dar a conocer el informe anual de actividades, puede llevarse a cabo durante los siete días anteriores y cinco posteriores; razón por la cual su representada no se ubica en lo establecido en dicho precepto legal.
- Que esta emisora de manera involuntaria difundió los mensajes aludidos, razón por la cual y por tratarse de una situación involuntaria, no puede ser considerada como una violación.
- Que en el procedimiento en que se actúa su representada no viola lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la transmisión de un mensaje a los que se hace alusión se debe al encadenamiento que se realiza con Grupo Imagen.

REPRESENTANTE LEGAL DE XHTZ, S.A.

- Que el presente procedimiento especial sancionador es infundado e ilegal dado que de las constancias que obran en autos no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión de propaganda gubernamental del sexto Informe de Gobierno del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo.
- Que la concesionaria trasmitió el promocional contratado por el Gobierno del Estado de Hidalgo con fines informativos.
- Que se transmitió el promocional del otrora titular del Gobierno del estado de Hidalgo dentro del marco legal de la legislación electoral, toda vez que

los promocionales no excedieron el plazo legal establecido por el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición del informe, en consecuencia, el informe de Gobierno del ex Gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, cumplió con el periodo de temporalidad marcado por la legislación electoral.

 Que la finalidad del spot de gobierno del Informe Anual de Labores del otrora Gobernador del Hidalgo fue a dar a conocer el desempeño del mismo en su calidad de servidor público, en materia de salud, educación, trabajo y desarrollo social.

C. ARTURO IGLESIAS VILLALOBOS, REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.,

- Que en lo relativo a la transmisión del promocional alusivo al sexto informe de labores del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador del estado de Hidalgo, se transmitió dentro del llamado corte nacional a que tiene derecho Grupo Imagen, de quien somos repetidores del noticiero "Imagen Informativa con Pedro Ferriz de Con", y sobre el cual carecen de cualquier control de transmisión.
- Que los únicos promocionales programados por esta estación son los llamados cortes locales, tal y como se especifica en el escrito de fecha 16 de marzo de 2011, que dio respuesta a su oficio JLE/VE/0778/2011 de fecha 15 de marzo.

REPRESENTANTE LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHD-FM 96.5 EN EL ESTADO DE HIDALGO

- Que no se recibió comunicado o instrucción referente por parte del Gobierno del estado de Hidalgo o de la Coordinación de Comunicación Social, para solicitar que nos abstuviéramos de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del entonces mandatario hidalguense Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, en entidades federativas distintas a las que corresponden al ámbito de competencia.
- Se difundieron spots con el objeto de informar y difundir a la población actividades del estado, sin tener injerencia en la elaboración de los

promocionales denunciados, siendo que las emisoras son permisionarias del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que la transmisión y su cobertura sólo es dentro del estado de Hidalgo.

REPRESENTANTE LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEHGO-AM 1010 EN EL ESTADO DE HIDALGO

- Que no se recibió comunicado o instrucción referente por parte del Gobierno del estado de Hidalgo o de la Coordinación de Comunicación Social, para solicitar que nos abstuviéramos de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del entonces mandatario hidalguense Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, en entidades federativas distintas a las que corresponden al ámbito de competencia.
- Se difundieron spots con el objeto de informar y difundir a la población actividades del estado, sin tener injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, siendo que las emisoras son permisionarias del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que la transmisión y su cobertura sólo es dentro del estado de Hidalgo.

REPRESENTANTE LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBCD-FM 98.1, XHPAH-TV CANAL 3, XHTOH-TV CANAL 6, XHIXM-TV CANAL 7, EN EL ESTADO DE HIDALGO

- Que no se recibió comunicado o instrucción referente por parte del Gobierno del estado de Hidalgo o de la Coordinación de Comunicación Social, para solicitar que nos abstuviéramos de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del entonces mandatario hidalguense Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, en entidades federativas distintas a las que corresponden al ámbito de competencia.
- Se difundieron spots con el objeto de informar y difundir a la población actividades del estado, sin tener injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, siendo que las emisoras son permisionarias del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que la transmisión y su cobertura sólo es dentro del estado de Hidalgo.

REPRESENTANTE LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHLLV-FM 89.3 EN EL ESTADO DE HIDALGO

- Que no se recibió comunicado o instrucción referente por parte del Gobierno del estado de Hidalgo o de la Coordinación de Comunicación Social, para solicitar que nos abstuviéramos de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del entonces mandatario hidalguense Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, en entidades federativas distintas a las que corresponden al ámbito de competencia.
- Se difundieron spots con el objeto de informar y difundir a la población actividades del estado, sin tener injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, siendo que las emisoras son permisionarias al Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que la transmisión y su cobertura solo es dentro del estado de Hidalgo.

REPRESENTANTE LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHACT-FM 91.7 EN EL ESTADO DE HIDALGO

- Que no se recibió comunicado o instrucción referente por parte del Gobierno del estado de Hidalgo o de la Coordinación de Comunicación Social, para solicitar que nos abstuviéramos de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del entonces mandatario hidalguense Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, en entidades federativas distintas a las que corresponden al ámbito de competencia.
- Se difundieron spots con el objeto de informar y difundir a la población actividades del estado, sin tener injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, siendo que las emisoras son permisionarias al Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que la transmisión y su cobertura sólo es dentro del estado de Hidalgo.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MILENIUM ORBITAL, S.A. DE C.V.

 Que el quejoso dirige sus motivos de inconformidad y violaciones legales en contra del Gobernador de Hidalgo y las empresas Televisa S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A de C.V. y Canal 28 XHTRES –TV.

- Que no se actualiza el supuesto normativo a que aduce el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto legal es aplicable únicamente a la propaganda la cual no debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 228, punto 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el material transmitido por Radio Milenium Orbital S.A. de C.V., se transmitió dentro del término de siete días antes y cinco días después, terminando con las transmisiones el doce de marzo de dos mil once.
- Que del material exhibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se despende que la estación radiodifusora XEQH- AM, se limitó a transmitir anuncios del sexto informe de gobierno dentro del periodo permitido, resaltando que el sistema de monitoreo es impreciso y deficiente.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN RADIOFÓNICA S.A. DE C.V. Y RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.

- Que esta autoridad incurre en omisión porque en ningún momento se notificó la resolución con la anticipación de tres días establecido por la ley. Que de igual manera esta autoridad no tomó en consideración que la queja fue iniciada con antelación al Proceso Electoral Federal, por lo que los días debieron haberse computado por días hábiles.
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de sus representadas es infundado y, por tanto ilegal, y carece de la debida fundamentación y motivación, si se toma en consideración que de las constancias con las que se les corrió traslado a sus poderdantes, no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental del sexto informe de Gobierno del estado de Hidalgo.
- Que este procedimiento debe declararse infundado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la conducta desplegada por sus representadas no transgrede disposición alguna.

- Que el citado artículo permite que los servidores públicos contraten a los concesionarios de radio y televisión, a efecto de que difundan su informe anual de labores, así como mensajes para darlos a conocer, a través de radio y televisión siempre y cuando cubran los requisitos, como que en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que sus representadas transmitieron los promocionales contratados por el Gobierno del estado de Hidalgo, a través de los cuales el titular del ejecutivo de esa entidad federativa dio a conocer información de carácter institucional con fines informativos sobre las acciones del gobierno estatal de Hidalgo.
- Que los mencionados spots se refieren al "informe anual de labores" del Gobernador del estado de Hidalgo, con el afán de hacer público su desempeño en su calidad de servidor público, dando a conocer los logros en materia de salud, educación, trabajo y desarrollo social que se han hecho en la gestión de su gobierno.
- Que lo procedente es que se declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de sus representadas, toda vez que no se incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

EI C. ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.

- Que con motivo del sexto informe de labores del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador constitucional del estado de Hidalgo, la Dirección General de Comunicación Social de dicho estado contrató a diversas concesionarias para la transmisión de diversos promocionales (promocional radial RA00260-11).
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de su representada es infundado y carece de la debida fundamentación y motivación, y por tanto ilegal, porque de las copias con las que se le corrió traslado no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral, con motivo de la difusión de la

propaganda gubernamental del sexto informe de labores del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador constitucional del estado de Hidalgo.

- Que los mencionados spots se refieren al "informe anual de labores" del Gobernador del estado de Hidalgo, con el afán de hacer público su desempeño en su calidad de servidor público, dando a conocer los logros en materia de salud, educación, trabajo y desarrollo social que se han hecho en la gestión de su gobierno.
- Que esta autoridad no debe pasar por alto que la actividad que realiza su representada se encuentra protegida por el artículo 5 constitucional, ya que desarrolla una actividad lícita y en estricto apego a derecho.

C. FRANCISCO ALEJANDRO WONG, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XENQ, RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.

- Que su representada transmitió los promocionales denunciados, con motivo del sexto informe de Gobierno del entonces titular del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, que por lo mismo no existe vulneración alguna a la normatividad electoral federal.
- Que la concesionaria manifiesta su inconformidad con la instauración de este procedimiento, ya que el mismo es infundado e ilegal porque de las constancias remitidas como traslado del propio emplazamiento no se desprende transgresión alguna a la normatividad electoral porque los mismos se difundieron con motivo del sexto informe del Gobernador de dicho estado.
- Que su representada transmitió promocionales contratados por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, con motivo exclusivamente del sexto informe de Gobierno.
- Que los días en que fueron transmitidos los promocionales está dentro de lo establecido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumple con la temporalidad.

REPRESENTANTE LEGAL DE SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.

- Que su representada en ningún momento recibió vía escrita o de cualquier otra forma, aviso o requerimiento alguno respecto a la difusión del spot de referencia, por lo que dio cumplimiento a lo contratado por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo.
- Que de la denuncia o queja, en contra del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, de las personas identificadas por el promovente como Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., no relaciona ni presenta prueba alguna, con la que demuestre la vinculación en dicho procedimiento a Super Stereo de Tula S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO TULANCINGO S.A.

- Con motivo del sexto informe de Gobierno del estado de Hidalgo, la Dirección General de Comunicación Social de dicho estado, contrató a su representada para la transmisión de 347 spots promocionales.
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas como traslado a mi poderdante, no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo a la difusión de la propaganda gubernamental del sexto informe de Gobierno del estado de Hidalgo, objeto del procedimiento incoado, lo que hace evidente que el Instituto Federal Electoral se aparta del artículo 105, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el hecho de que el citado gobierno del estado de Hidalgo, hubiera contratado la emisión de mensajes que tenían por objeto dar noticia de las labores realizadas por dicho servidor público, en nada debe obligar a la ahora compareciente, para llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa al contenido de tales mensajes, ya que lo único que mi representada transmitió fue un informe anual de labores, realizando un servicio a cambio de una contraprestación de conformidad con su objeto social y al amparo de su título de concesión.

REPRESENTANTE LEGAL DE ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.

- Que con motivo del 6º informe de Gobierno del estado de Hidalgo, la Dirección General de Comunicación Social de dicho estado contrató para la transmisión de diversos promocionales (con la campaña "GRACIAS" en un total de 369 spots de 20 y 30 segundos).
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de su mandante, es infundado e ilegal, tomando en cuenta que de las constancias que le fueron remitidas como traslado, no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental del 6º informe de Gobierno del estado de Hidalgo, con lo cual el Instituto Federal Electoral se aparta de lo dispuesto en el artículo 105, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el hecho de que el citado gobierno del estado de Hidalgo hubiera contratado la emisión de mensajes que tienen por objeto dar noticia de las labores realizadas por dicho servidor público, en nada debe obligar a la ahora compareciente en el sentido de llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa al contenido de tales mensajes ya que lo único que dicha emisora transmitió fue un informe anual de labores, realizando un servicio a cambio de una contraprestación de conformidad con su objeto social y al amparo de sus títulos de concesión.

REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN A.C.

- Que el oficio por el que se le emplaza le fue notificado el viernes dos de marzo del año en curso, en la ciudad de Chihuahua, cuya audiencia se programó el lunes cinco de marzo de dos mil doce, dejándolo en un estado de indefensión al no poder ejercitar su garantía de audiencia.
- Con fecha 23 de enero de 2010, en nuestro carácter de televisión cultural sin fines de lucro, nos permitimos solicitar a este Instituto, a través del Lic. Antonio Horacio Gamboa, que las pautas de mensajes se programan de 14:00 a 24:00 horas de lunes a viernes en virtud de que es nuestro horario de transmisiones, por la mañana no tenemos señal aire.

- Que el Canal 2 XHCTH en la ciudad de Cuauhtémoc no transmite señal desde las 0:00 de la noche a las 14:00 de la tarde del día siguiente, por lo que afirmamos a usted que fue imposible que este canal haya trasmitido el mensaje del Gobernador de Hidalgo.
- Que de la afirmación aquí hecha, está de testigo todo el público televidente del canal 2 XHTH (sic) de ciudad Cuauhtémoc por ser notoria por la mañana la ausencia de señal en sus televisores.
- Que niegan que se haya recibido orden de publicidad o algún tipo de pago por parte del Gobierno del estado de Hidalgo, ni de ninguna otra persona física o moral, ni por nuestra propia voluntad.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSIÓN XHN-FM DE IRAPUATO, GUANAJUATO

- Que no recibió comunicado alguno por parte del concesionario de la estación de radio que en ese momento se encontraba retransmitiendo a través de la emisora el noticiero Pedro Ferriz de Con, vale la pena comentar que mi representada tiene un convenio verbal, con imagen con el cual se establece que no debe de haber cortes dentro del noticiero que se retransmite, por la cual nos vemos impedidos para bloquear comercialmente en esos espacios.
- Que no se recibió ningún comunicado de ninguna persona física o moral privada, ni autoridad municipal, estatal o federal, que solicitaran la suspensión de esta transmisión.
- Que no es posible remitir documento fiscal alguno por virtud de que lo solicitado se contradice a lo requerido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que en el caso del ejercicio 2011, no se cuenta todavía con dichos documentales, considerando que la fecha para su elaboración y pago son apenas en el presente mes.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSIÓN XEAMO-AM DE IRAPUATO, GUANAJUATO

- Que no recibió comunicado alguno por parte del concesionario de la estación de radio que en ese momento se encontraba retransmitiendo a través de la emisora el noticiero de Adela Micha, comentó que su representada tiene un convenio verbal, con imagen, con el cual se establece que no debe haber cortes dentro del noticiero que se retransmite, por lo tanto, no es posible bloquear comercialmente en esos espacios.
- Que no se recibió ningún comunicado de ninguna persona física o moral privada, ni autoridad municipal, estatal o federal, que solicitaran la suspensión de esta transmisión.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN XECY-AM DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO

• Que no se recibió ningún comunicado de ninguna persona física o moral privada, ni autoridad municipal, estatal o federal, que solicitara la suspensión de esta transmisión.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSIÓN XHOI-FM DE LEÓN, GUANAJUATO

 Que no se recibió ningún comunicado de ninguna persona física o moral privada, ni autoridad municipal, estatal o federal, que solicitara la suspensión de esta transmisión.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN XEEMM-AM DE SALAMANCA, GUANAJUATO

• Que no se recibió ningún comunicado de ninguna persona física o moral privada, ni autoridad municipal, estatal o federal, que solicitara la suspensión de esta transmisión.

Previo a determinar lo que en derecho corresponda respecto del fondo del asunto, en lo que toca al presente apartado, se considera pertinente dar contestación a las manifestaciones de defensa esgrimidas por diversos concesionarios y

permisionarios de radio y televisión, al comparecer al presente procedimiento, las cuales pueden ser agrupadas del modo siguiente:

A) Que los hechos materia de la queja planteada fueron enderezados única y exclusivamente en contra de quien fuera el Gobernador del estado de Hidalgo, por lo que no es posible advertir alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de promocionales alusivos al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario hidalguense, en el año dos mil once, transmisión que presuntamente se materializó, a través de las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminares que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión llamados al presente procedimiento, **difundieron en sus señales** los promocionales objeto de inconformidad.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios y/o permisionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis relevante XIX/2010, que si durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la autoridad sustanciadora advierte la participación de otros sujetos en la conducta presuntamente infractora, deberá emplazarlos a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, como se advierte a continuación:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado. —Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar."

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que fue sometida a consideración de esta autoridad administrativa comicial federal, versa sobre la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario hidalguense, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos de los promocionales materia de inconformidad, a juicio de los denunciados son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente, como parte de lo previsto específicamente en su título de concesión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", la cual mutatis mutandi, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

Del mismo modo, cabe precisar que, en su caso, este organismo electoral autónomo, al momento de imponer la sanción que corresponda a los sujetos que se estimen infractores de la normatividad electoral, tomará en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, en el momento procesal oportuno, cuando se imponga la sanción administrativa que corresponda a los sujetos que se estime infringieron la normativa comicial federal.

Finalmente, debe decirse a los concesionarios y permisionarios denunciados que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta decretada por la autoridad judicial comicial federal, fueron de carácter mínimo, esta resolutora, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará en su caso, y si así fuere necesario, lo conducente respecto al tipo de correctivo que habría de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria¹), su *ratio* essendi es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los denunciados respecto al tema que nos ocupa:

"Jesús López Constantino y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 9/2003

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En

1997-2010".

¹ Tal y como se estableció en el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN

efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7."

En tal virtud, los argumentos aludidos por los sujetos denunciados son inatendibles.

C) Que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

En ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando los denunciados arguyen que son una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión <u>serán responsabilidad personal de quienes las transmitan</u>, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, la cual establece lo siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado."

D) Que el Instituto Politécnico Nacional no es permisionario o concesionario por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la emisora identificada con las siglas XHCHI-FM- 97.3

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el representante legal del Instituto Politécnico Nacional, consistente en que no es permisionaria de la emisora por la cual se le emplazó al presente procedimiento, esta autoridad estima que la misma no es procedente, en virtud de que se determinó emplazar al sujeto de mérito en atención a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios en los que dio cuenta de las emisoras, número de impactos y fechas en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, particularmente la información proporcionada a través del diverso DEPPP/STCRT/911/2011, mismo que obra a fojas 162 a 173 dentro de los autos que integran el presente expediente

En ese sentido, esta autoridad considera que el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la información proporcionada a través de diversos oficios ha sido considerada como una documental pública de valor probatorio pleno.

Por otra parte, si bien obra copia de los oficios a que hace referencia el denunciado en su escrito de contestación, lo cierto es que en modo alguno se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, haya emitido pronunciamiento alguno a efecto de deslindar responsabilidad alguna por parte de la permisionaria de mérito, limitándose a dar por atendida la información proporcionada por el Instituto Politécnico Nacional

En este tenor, caber precisar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en modo alguno, realizó acción tendente a informar a esta autoridad de dicho acontecimiento, y en su caso proporcionar información respecto al nombre del concesionario o permisionario de la emisora XHCHI-FM 97.3, por tanto, esta autoridad tuvo por veraz la información contenida a través del diverso DEPPP/STCRT/911/2011, y en consecuencia determinó emplazar al permisionario de mérito.

E) Que el Sistema Regional de Televisión A.C., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCTH Canal 2, en la Ciudad de Cuauhtémoc, no transmite señal desde las 0:00 de la noche a las 14:00 de la tarde del día siguiente, por lo que afirman que fue imposible que dicha emisora haya trasmitido el mensaje del otrora Gobernador de Hidalgo materia de inconformidad

Al respecto, esta autoridad considera improcedente el argumento vertido por el representante legal del concesionario de mérito, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente procedimiento, obran los informes de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen improcedentes.

LITIS

SÉPTIMO. Que en el presente apartado corresponde fijar la litis en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la cual radica en determinar si se actualiza o no la siguiente conducta:

Si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron debidamente emplazados en el presente procedimiento, transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228,

párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales de marras, en las fechas y horarios proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, alusivos al sexto informe de gestión del entonces Gobernador del estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, el cual se rindió el día catorce de marzo de dos mil once.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que una vez fijada la litis, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

PRIMER REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/652/2011, de fecha once de marzo de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

"a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, detectó <u>al día de hoy</u>, la difusión en radio y televisión de algún promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, dentro de las emisoras a nivel nacional, particularmente a través de canal 2 de la empresa Televisa, en el canal 28, cadena 3, y en el canal 13 de Televisión Azteca; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/0852/2011**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y c), me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, durante el día de hoy con corte a las 15:30 horas por lo que hace a las emisoras de televisión, y con corte a las 17:00 horas por cuanto hace a las emisoras de radio.

En relación con lo requerido en el inciso b), relativo a los datos de las emisoras de radio y televisión se harán de su conocimiento a la brevedad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Anexo al oficio de mérito, la Dirección Ejecutiva de mérito remitió un reporte de la detección de los promocionales radiales y televisivos materia de inconformidad, del cual se desprende:

• Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, se constató la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0852/2011 (el cual corre agregado a fojas 17-18, de autos).

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0854/2011, el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al diverso DEPPP/STCRT/0852/2011, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/852/2011, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo único, el informe de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, al día de hoy, 14 de marzo de 2011, con corte a las 11:00 horas, en el que se precisan la entidad, la emisora, la fecha y el horario de transmisión para cada una de las detecciones registradas.

Por cuanto hace a los domicilios y representantes legales de las emisoras de radio y televisión en las que se detecto la transmisión de los promocionales de referencia, éstos le serán proporcionados a la brevedad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales materia de inconformidad, del cual se desprende:

• Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, se constató la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0854/2011 (el cual corre agregado a fojas 120-123 de autos).

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó a nivel nacional los materiales televisivos identificados con las claves **RA00260-11 y RV00217-11**, en las fechas, horarios y emisoras aludidos en los informes rendidos por la referida unidad de prerrogativas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

A) PROMOCIONAL RADIAL:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

"Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno."

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

"Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia."







En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS

DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/3398/2011, se solicitó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

"a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el punto de acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/7509/2011**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales radiales y televisivos materia de inconformidad, del cual se desprende:

• Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas al cumplimiento de la medida cautelar decretada con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7509/2011 (el cual corre agregado a fojas 575-584, de autos).

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Asimismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal, a través del oficio número **SCG/723/2011**, de fecha veinticuatro de marzo del año en

curso, se solicitó a la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, informara lo siguiente:

"a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos."

Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

"En atención al oficio número SCG/723/2011, mediante el cual se notificó requerimiento a esta Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, estando en tiempo y forma, en contestación al requerimiento formulado, informó a Usted lo siguiente:

PREGUNTA a)

Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa;

RESPUESTA:

La administración actual del Estado de Hidalgo no tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del Gobierno de esa entidad federativa. Cabe aclarar, que existen algunos espectaculares con propaganda relacionada con acciones del Gobierno de Hidalgo, todos en la propia entidad y ninguno incluye la imagen, nombre, voz, etcétera, de algún servidor público.

PREGUNTA b)

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines;

RESPUESTA:

La respuesta al cuestionamiento anterior fue negativa.

PREGUNTA c)

Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional:

RESPUESTA:

Sί

PREGUNTA d)

De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

RESPUESTA:

Se contrató la difusión en televisión abierta con:

- a) Televisa S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$9,158,101.98 (Nueve millones ciento cincuenta y ocho mil ciento un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), de los cuales \$8,830,758.50 (Ocho millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos) corresponden a la difusión del spot a nivel nacional, y el resto corresponde a la difusión del spot en el territorio del estado de Hidalgo, en Pachuca y Tulancingo (se acompañan el contrato, los reportes de transmisión y las pautas correspondientes, en éstas se muestran las fechas y horarios de difusión del spot).
- b) Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$1,093,316.24 (Un millón noventa y tres mil trescientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.
- c) Asimismo, se contrató la difusión de promocionales en radio con Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V., con un costo de \$649,936.98 (Seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.

La difusión de los spots fue pactada por la suscrita en su calidad de Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

PREGUNTA e)

Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal.

RESPUESTA:

Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.

Asimismo, se contrató la difusión del spot reclamado en televisión abierta a nivel regional con BANCO INVEX FIDEICOMISO 432 (T.V. Azteca) en Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Ver.; Torreón, Coah.; Tlaxcala, Tlax.; Tijuana, B.C.; Tepic, Nay.; Tecate, B.C.; Taxco, Gro.; Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí; S.L.P.; Saltillo, Coah.; Quintana Roo; Querétaro Qro.; Puebla, Pue.; Piedras Negras, Coah.; Nuevo León; Nogales, Son.; Morelos; Monclova, Coah.; Mochis, Sin.; Michoacán, Mich.; Mexicali, B.C.; Mazatlán, Sin.; León, Gto.; Iguala, Gro.; Hermosillo, Son.; Guadalajara, Jal.; Estado de México; Ensenada, B.C.; Durango; Distrito Federal; Culiacán, Sin.; Colima, Col.; Cd. Obregón, Son.; Baja California Sur; Cd. Acuña, Coah.; Chihuahua; Chiapas; Cancún; Campeche; Aguascalientes, Ags.; y Acapulco, Gro. Asimismo, se contrató la difusión del spot a nivel estatal en Hidalgo. Se acompañan a este escrito las órdenes de servicio correspondientes.

También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el estado de Hidalgo.

PREGUNTA f)

En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

RESPUESTA:

Como se especificó en líneas anteriores, se acompañan a este escrito los documentos correspondientes."

Es evidente que la otrora titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, aceptó de forma expresa la contratación de la difusión a nivel nacional de los promocionales alusivos al sexto informe de Gobierno de quien fuera el mandatario hidalguense, además de manifestar que para cubrir dicho servicio se erogaron recursos públicos estatales, además de que fue la dependencia de la que era titular la que determinó las fechas de transmisión de los aludidos mensajes.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por quien fuera el titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, REFERENTE AL MANDAMIENTO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Respecto a la medida cautelar que fue decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente en que se actúa, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, señaló lo siguiente:

"En acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente al rubro señalado, que me fue notificado mediante su oficio número SCG/259/2011, informo a usted que el Ejecutivo a mi cargo, a partir de la recepción del oficio de referencia habrá de abstenerse de pautar, en emisoras de radio y televisión cuya señal se origine fuera del Estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo; asimismo, que he ordenado a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, la suspensión inmediata de dichos promocionales.

Sin más por el momento, y en espera de haber satisfecho su requerimiento, me reitero de usted su servidor."

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la instrucción emitida por quien fuera el mandatario hidalguense, en acatamiento a la medida precautoria decretada por esta institución).

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio número **SCG/730/2011**, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se solicitó al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, informara lo siguiente:

"a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la

contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos."

Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

"En atención al oficio número SCG/730/2011, mediante el cual se notificó requerimiento al suscrito en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, estando en tiempo y forma, en contestación al requerimiento formulado, informó a Usted lo siguiente:

PREGUNTA a)

Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa;

RESPUESTA:

La administración a mi cargo **no** tiene implementada campaña institucional alguna para difundir la imagen, logros o acciones del Gobierno en el Estado de Hidalgo. Cabe aclarar, que existen algunos espectaculares con propaganda relacionada con acciones del Gobierno de Hidalgo, todos en la propia entidad y ninguno incluye la imagen, nombre, voz, etcétera, de algún servidor público.

PREGUNTA b)

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines;

RESPUESTA:

La respuesta al cuestionamiento anterior fue negativa.

PREGUNTA c)

Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional;

RESPUESTA:

La solicitud de difusión en radio y televisión del promocional reclamado y la determinación de los medios, las fechas y horarios de difusión del spot estuvo a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo. Entre los medios de comunicación contratados se incluyeron emisoras de nivel nacional.

PREGUNTA d)

De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

RESPUESTA:

Se contrató la difusión en televisión abierta con:

- a) Televisa S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$9,158,101.98 (Nueve millones ciento cincuenta y ocho mil ciento un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), de los cuales \$8,830,758.50 (Ocho millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos) corresponden a la difusión del spot a nivel nacional, y el resto corresponde a la difusión del spot en el territorio del estado de Hidalgo, en Pachuca y Tulancingo (se acompañan el contrato, los reportes de transmisión y las pautas correspondientes, en éstas se muestran las fechas y horarios de difusión del spot).
- b) Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$1,093,316.24 (Un millón noventa y tres mil trescientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.
- c) Asimismo, se contrató la difusión de promocionales en radio con Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V., con un costo de \$649,936.98 (Seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.

Como se informó anteriormente, lo relativo a la difusión de los promocionales reclamados, incluyendo las fechas y horarios de difusión, fue pactado por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

PREGUNTA e)

Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y

RESPUESTA:

Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.

Asimismo, se contrató la difusión del spot reclamado en televisión abierta a nivel regional con BANCO INVEX FIDEICOMISO 432 (T.V. Azteca) en Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Ver.; Torreón, Coah.; Tlaxcala, Tlax.; Tijuana, B.C.; Tepic, Nay.; Tecate, B.C.; Taxco, Gro. Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí; S.L.P.; Saltillo, Coah. Quintana Roo; Querétaro Qro.; Puebla, Pue.; Piedras Negras, Coah. Nuevo León; Nogales, Son.; Morelos; Monclova, Coah.; Mochis, Sin., Michoacán, Mich.; Mexicali, B.C.; Mazatlán, Sin.; León, Gto.; Iguala, Gro.; Hermosillo, Son.; Guadalajara, Jal.; Estado de México; Ensenada, B.C.; Durango; Distrito Federal; Culiacán, Sin.; Colima, Col.; Cd. Obregón, Son.; Baja California Sur; Cd. Acuña, Coah.;

Chihuahua; Chiapas; Cancún; Campeche; Aguascalientes, Ags.; y Acapulco, Gro. Asimismo, se contrató la difusión del spot a nivel estatal en Hidalgo. Se acompañan a este escrito las órdenes de servicio correspondientes.

También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el Estado de Hidalgo.

PREGUNTA f

En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos

RESPUESTA:

Como se específicó en líneas anteriores, se acompañan a este escrito los documentos correspondientes."

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

1.- Por el C. Rafael Guillermo Sánchez González, promoviendo en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Politécnico Nacional.

Documental Privada.- Consistente en el oficio DAJ/XEIPN/113/12, de fecha dos de marzo de dos mil doce, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XEIPN canal Once del Distrito Federal, mediante el cual informa que: "Respecto del distintivo XHCHI-FM-97.3 a que hace referencia el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hago de su conocimiento que esta emisora no tiene permisionado dicho distintivo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de un oficio suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XEIPN canal Once del Distrito Federal, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de un oficio mediante el cual hace mención a la notificación en la cual se le cita para comparecer y formular alegatos; asimismo, informa que "Respecto del distintivo XHCHI-FM-97.3 a que hace referencia el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hago de su conocimiento que esta emisora no tiene permisionado dicho distintivo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

2. Consistente en el oficio DC-1156/12 de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito por el M. en C. Alberto Paz Gutiérrez, Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán, mediante el cual informa que la radio IPN con distintivo XHUPC da servicio solo en el Distrito Federal debido a que no tiene repetidoras de radio frecuencia en el país.

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de un oficio suscrito por el M. en C. Alberto Paz Gutiérrez, Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de un oficio mediante el cual informa que la radio IPN con distintivo XHUPC da servicio sólo en el Distrito Federal debido a que no tiene repetidoras de radio frecuencia en el país, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

3. Consistente en la impresión de fecha dos de marzo de dos mil doce del portal de Internet de Imagen Radio D de la cual se desprende que quien opera la señal de radio identificada como XHCHI-FM-97.3, en el estado de Chihuahua es IMAGEN RADIO perteneciente a GRUPO IMAGEN.

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de una impresión de un portal de Internet de Imagen Radio, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su estudio se advierte que se trata de un portal mediante el cual se desprende quién opera la señal de radio identificada como XHCHI-FM-97.3 en el estado de Chihuahua es IMAGEN RADIO perteneciente a

GRUPO IMAGEN, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA MEXICALI, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

- La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,715, de fecha 3 de diciembre de 2008, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Televimex, S.A. de C.V.
- 2. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 63,421, de fecha 27 de octubre de 2008, pasada ante la fe del notario público número 45 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.
- 3. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,667, de fecha 11 de noviembre de 2008, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
- 4. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,756, de fecha 10 de diciembre de 2008, pasada ante la

fe del notario público número 100 del Distrito Federal, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.

- 5. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 37,305, de fecha 21 de septiembre de 200,1 pasada ante la fe del notario público número 29 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
- 6. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 8,048, de fecha 6 de octubre de 2001, pasada ante la fe del notario público número 118 en el estado de Sinaloa, con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.
- 7. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,729, de fecha 5 de diciembre de 2008 pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y facultado para realizar los actos anteriormente descritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ARTURO IGLESIAS VILLALOBOS, REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

• La Prueba Técnica consistente en un disco compacto que contiene un archivo digital con dos testigos, uno de Corte Nacional del día 11 de marzo de 2011 y otro del Corte Local del mismo día con los spots promocionales de la emisora, mediante el cual se pretende acreditar la diferencia entre

ambos y que no se tiene el control de la transmisión, en virtud de que la emisora XHMIA 89.3 FM únicamente realiza la retransmisión.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral — aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar **indicios** respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

 La Documental Privada consistente en copia simple de escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, signado por C. Arturo Iglesias Villalobos, a través del cual se da respuesta al requerimiento del oficio JLE/VE/0778/2011, respecto a los spots promocionales de la emisora XHMIA 89.3 FM.

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de copia simple, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, DIRECTORA GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERMISIONARIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS RTH-DG-132/2012, RTH-DG-133/2012, RTH-DG-134/2012, RTH-DG-135/2012 YRTH-DG-136/2012.

- La Documental Privada consistente en copia simple del nombramiento emitido por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz. Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, de fecha primero de abril de dos mil once a favor de L.A. Martha Gutiérrez Manrique, representante legal de Radio y Televisión de Hidalgo.
- La Documental Privada consistente en copia simple del Decreto de Radio y Televisión de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del estado el 3 de octubre de 2011.

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de **documental privada**, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45,

párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. FRANCISCO ALEJANDRO WONG, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XENQ, RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA

• Contrato de publicidad celebrado por XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. y el Gobierno del estado de Hidalgo, celebrado en Tulancingo, Hidalgo en fecha nueve de marzo de dos mil once, el cual carece de las correspondientes firmas de los contratantes y que contiene lo siguiente: que se celebra con el fin de transmitir promocionales relacionados con el sexto informe de gobierno, que el tiempo que deberán transmitirse los spots comprende del nueve al diecinueve de marzo de dos mil once; que el total de spots transmitidos serán 346, que se transmitirán 32 spots diarios, los días 12, 13, 14, 15 y 16; que el precio que deberá pagar el Gobierno del estado de Hidalgo por la transmisión fue de diecinueve mil ciento cuarenta pesos; que la duración del spot será de 20.

Al respecto, debe decirse que el escrito de referencia posee el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, ya que además carece de las firmas correspondientes de los contratantes, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que la empresa XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V., celebró contrato de publicidad con el Gobierno del estado de Hidalgo, con el fin de transmitir spots relacionados con el sexto informe de Gobierno de dicho estado.
- Que el término que comprendió la transmisión fue del nueve al diecinueve de marzo de dos mil once.
- Que la duración del spot será de 20".

- Que se deberá transmitir 32 spots diarios.
- ➤ Que el precio por la transmisión de los spots fue de diecinueve mil ciento cuarenta pesos.
- Que el contrato carece de las firmas correspondientes.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

 La Documental Pública.- Consistente en una copia del Periódico Oficial del estado de Hidalgo, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el cual contiene el Decreto número 436, "Que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Hidalgo".

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, **respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de lo que es posible desprender la existencia del "Decreto número 436", mediante el cual se le otorgan facultades de formulación, conducción y coordinación en materia de comunicación social a la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias —aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

Con base en el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esta autoridad electoral federal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, arriba válidamente a las siguientes conclusiones.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. FRANCISCA MARINA MARTÍNEZ FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MILENIUM ORBITAL, S.A. DE C.V.

1.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en copia simple del correo electrónico que aparentemente fue enviado por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a **Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.**, en fecha siete de marzo de dos mil once, de la cual se desprende el siguiente contenido:

"LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y A SU VEZ LA CAMPAÑA QUE CORRESPONDE AL SETO INFORME DE GOBIERNO, ESTA CAMPAÑA COMENZARA APARTIR DEL DIA DE HOY LUNES SIETE DE MARZO Y CONCLUIRA EL DIA DIECINUEVE DEL MISMO. POR NINGÚN MOTIVO ESTA DEBE DE APARECER EN EL TRANSCURSO DEL DÍA VEINTE, ESTO A QUE DEBIDO DE ACUERDO CON LA LEY SOLO NOS PERMITE EL MANEJO DE ESTA INFORMACIÓN CINCO DÍAS DEPUSE DEL INFORME, POR LO QUE LES PIDO DE LA MANERA MÁS ATENTA TENER MUCHO CUIDADO EN ESTA CUESTIÓN. (TABLA DE DÍAS DE LA SEMANA DEL SIETE DE AL DIECEINUEVE DE MARZO). LES ANEXO LA PAUTA, POR EL MOMENTO Y MAS TARADE LES HARE LLEGAR SU ORDEN Y SU PAUTA, LES AGRADEZCO Y SIGO A ASUS ORDENES."

Al respecto, debe decirse que el escrito referido con antelación, tiene el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

2.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en copia simple de la orden de inserción numero 0121, de fecha siete de marzo de dos mil once, emitida por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social, C. Martha Gutiérrez Manrique, mediante la cual se solicitó la difusión de 416 impactos del spot "CAMPAÑA GRACIAS, VERSIÓN EDUCACIÓN".

Al respecto, debe decirse que el escrito referido con antelación, tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ

1. DOCUMENTAL PÚBLICA-. Consistente en el contrato de afiliación que celebran por una parte Televimex, S.A. de C.V. (TELEVIMEX), Representada por los CC. Félix José Araujo Ramírez y Rafael Carabias Príncipe y por la otra Televisión Marmor, S.A. de C. V. (La Comercializadora), Representada por su Administradora Única, la C. María Guadalupe Morales López, Comercializadora de José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales (La Afiliada), representados conjuntamente por la C. María Guadalupe Morales López.

De lo anterior se desprende:

- Que su representada, concesionaria de la estación televisora que opera el canal 10, con distintivo de llamada XHKW-TV de la ciudad de Morelia, Michoacán (el Canal Afiliado), según lo acreditan con el título de concesión clave 67-VIII-30-TV expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT").
- Que el contrato tiene una vigencia de once años contados a partir del 1° de enero de 2006, concluyendo el día 31 de diciembre de 2016.
- Señalan sus domicilios convencionales y número de fax.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral—aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación—.

CONCLUSIONES

- 1.- Se constató que la difusión de los promocionales materia de denuncia fue contratada por el Gobierno del estado de Hidalgo (según se desprende del dicho de la otrora titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de Hidalgo).
- **2.-** Se constató que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, solicitó y contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad, a nivel nacional, en los medios, fechas y horarios referidos.
- 3. Quedó acreditado que la contratación realizada por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, para la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad, incluyó emisoras de radio y televisión de nivel nacional.
- 4.- Quedó acreditado que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, contrató la difusión del promocional televisivo materia de inconformidad a nivel regional, particularmente, en los estados de Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Veracruz; Monclova, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, Coahuila y Ciudad Acuña en el estado de Coahuila; Tlaxcala, Tlaxcala; Tijuana, Ensenada, Mexicali, Baja California; Tepic, Nayarit; Tecate, Baja California; Iguala, Taxco y Acapulco en el estado de Guerrero; Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Cancún, Quintana Roo; Querétaro, Querétaro; Puebla, Puebla; Nuevo León; Ciudad Obregón, Hermosillo y Nogales en el estado de Sonora; Morelos; Culiacán, Mazatlán y Mochis en el estado de Sinaloa; Michoacán, ; León, Guanajuato; Guadalajara, Jalisco; Estado de México; Durango; Distrito Federal; Colima, Colima; Baja California Sur; Chihuahua; Chiapas; Campeche; Aguascalientes; y Aguascalientes.
- **5.-** Se constató que durante el periodo del once al catorce de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de radio operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia fuera del estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe

de gestión del C. Miguel Angel Osorio Chong otrora gobernador del estado Hidalgo, en <u>ciento veintitrés impactos</u>, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como "Anexo 1" de la presente Resolución.

- **6.-** Se constató que durante el periodo del once al catorce de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia fuera del estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong otrora gobernador del estado de Hidalgo, **en trescientos noventa y ocho impactos**, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como "**Anexo 2**" de la presente Resolución.
- **7.-** Se constató que durante el periodo del once al dieciséis de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de radio operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia en el estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong otrora gobernador del estado de Hidalgo, en <u>mil trescientos setenta y dos impactos</u>, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como "**Anexo 3**" de la presente Resolución.
- **8.-** Se constató que durante el periodo del once al dieciséis de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia en el estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong otrora gobernador del estado de Hidalgo, en <u>cuatrocientos treinta y nueve impactos</u>, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como "Anexo 4" de la presente Resolución.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. Que en el presente apartado se efectuará el estudio de los hechos materia de denuncia, los cuales presuntamente infringen la normativa comicial federal, particularmente lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional.

Al respecto, resulta procedente el análisis de los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso particular, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, que se trascribe a continuación:

"Artículo 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

En el citado precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer—sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales:

- 1. Su difusión únicamente puede realizarse una vez al año.
- 2. Durante un término que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 3. <u>En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público</u>.
- 4. Su difusión no podrá tener fines electorales.
- 5. Tampoco podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otra parte, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011 y SUP-RAP-32/2011, determinó no cancelar la posibilidad de rendición de cuentas ni dejar abierta la posibilidad de

impunidad ante actos ilegales por parte de concesionarios, permisionario o partidos políticos.

En efecto, el Tribunal, a partir de esa determinación, hizo estricta y obligatoria la vigilancia de los contratos acerca de la publicidad gubernamental que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión acuerdan transmitir; en esa medida induce a un comportamiento más escrupuloso y acorde con la ley, de toda la radio y la televisión mexicana.

A partir de dicha resolución y acatamiento, el conjunto de los concesionarios y permisionarios de México debe saber que están obligados a evaluar sus contratos de publicidad gubernamental —en todos los niveles— a la luz de la legislación electoral, de la Constitución y del código comicial federal, y que el simple contrato mercantil no les exime de revisar los términos legales de la contratación que aceptan y de la que quedan comprometidos a transmitir.

Desde el punto de vista de esta autoridad administrativa, lo anterior no significa que los contratantes –servidores públicos, personas físicas o morales– no deban actuar con la misma escrupulosidad a la hora de convenir la transmisión de determinados espacios en radio y televisión. Ambas partes, el contratante y el contratado, quedan así, igualmente obligadas a revisar detallada y escrupulosamente, los términos de las transmisiones que convienen.

Así las cosas, la resolución del Tribunal en cita afirma que la legalidad electoral no sólo depende del sujeto que contrata sino también del ente contratado, y que éste, en cada acuerdo mercantil, se hace responsable de la vulneración o no de la normatividad en la materia.

Sentado lo anterior, y entrando ya al fondo del asunto, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de "CONCLUSIONES", acorde a las tablas que conforman el "Anexo 1", "Anexo 2", "Anexo 3" y "Anexo 4" de la presente Resolución.

Asimismo, quedó evidenciado que dicha transmisión aconteció como resultado de los contratos que para tal efecto realizó la otrora titular de la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, quien según consta en autos, reconoció haber contratado a nivel nacional la difusión de tales

mensajes, destacando que para cubrir la contraprestación económica correspondiente, se erogaron recursos públicos.

En ese sentido, debe distinguirse, para efectos del estudio del presente apartado, que existen en el presente asunto concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que transmitieron los materiales objeto de inconformidad en señales domiciliadas en el estado de Hidalgo, mientras que, por otra parte, hubo emisoras que los difundieron en entidades federativas distintas a aquélla.

De allí que, por razón de método, en principio este órgano resolutor habrá de ocuparse de aquellas emisoras domiciliadas en el estado de Hidalgo, que difundieron los materiales denunciados por el quejoso, y enseguida, habrá de abocarse al estudio de los que se transmitieron en señales fuera del territorio de esa entidad federativa.

Para ello, se considera pertinente establecer que el sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora mandatario hidalguense, fue rendido el catorce de marzo de dos mil once, por lo cual, el periodo al cual se refiere el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corrió del día siete al diecinueve de marzo de esa anualidad, como se aprecia a continuación:

Marzo												
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
(7)	(6)	(5)	(4)	(3)	(2)	(1)		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)



Fecha en que se rindió el informe

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis del fondo del asunto que nos ocupa:

A) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES Y/O TELEVISIVOS ALUSIVOS AL SEXTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, Y QUE ESTÁN DOMICILIADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA

En el caso de las emisoras cuya señal se difunde en el estado de Hidalgo, los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, acreditan que los concesionarios y permisionarios de las

emisoras radiales y televisivas que se detallan en las tablas que constituyen el "Anexo 3" y "Anexo 4" de este fallo, difundieron en las fechas, días y horarios allí reseñados, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario hidalguense, en el año dos mil once.

En ese sentido, debe decirse que en las tablas que conforman el "Anexo 3" y "Anexo 4" de la presente Resolución, la mayoría de las emisoras radiales y televisivas cuya señal se origina en el estado de Hidalgo, difundieron los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del gobernador de esa entidad federativa, dentro del lapso previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de manera global, puede apreciarse a continuación:

Promocionales difundidos en el estado de Hidalgo						
Medio	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Impactos totales			
Radio	1372	0	1372			
Televisión	439	0	439			
			1811			

En ese sentido, debe recordarse que el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada a una vez al año;
- ii. Que ocurra <u>en estaciones y canales con cobertura regional</u> <u>correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor</u> <u>público</u>;
- iii. Que <u>no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;</u>
- iv. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y

v. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, válidamente puede afirmarse que en el caso de las emisoras detalladas en los "Anexos 3 y 4", carece de algún elemento para establecer un juicio de reproche en su contra, puesto que se constató que la difusión de los materiales denunciados, satisfizo las exigencias detalladas en los numerales *i)* a *v)* antes citados, por lo cual, y a manera de **CONCLUSIÓN NÚMERO UNO** del presente apartado, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión detallados en el "Anexo 3" y "Anexo 4" de la presente Resolución.

B) Emisoras que difundieron los materiales radiales y/o televisivos alusivos al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, fuera del territorio de esa entidad federativa

Como resultado de las investigaciones ordenadas por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató que durante el periodo comprendido del once al dieciséis de marzo de dos mil once, se transmitieron en quinientas veintiuna ocasiones, los promocionales del sexto informe de gestión del otrora mandatario hidalguense, en las emisoras, fechas y horarios que se detallan en el "Anexo 1" y "Anexo 2" de la presente Resolución.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por parte de emisoras domiciliadas fuera del estado de Hidalgo, implica la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales visibles en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora servidor público hidalguense.

Como está acreditado en autos, quien fuera la otrora titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo en la época

de los hechos, reconoció haber contratado la difusión a nivel nacional de los materiales en comento, tal y como consta en la respuesta que brindó a la autoridad sustanciadora, en el pedimento formulado en autos.

De allí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales aludidas en el "Anexo 1" y "Anexo 2" de la presente Resolución, por lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse fundado, a manera de CONCLUSIÓN NÚMERO DOS.

Por último, esta autoridad estima pertinente precisar que si bien se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar información respecto a aquellos concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión sujetas del presente procedimiento, el cumplimiento que hayan dado cada una de ellas a la medida cautelar decretada dentro de los autos del presente procedimiento, lo cierto es que de la información proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva no se advierte ningún incumplimiento a la medida cautelar de mérito.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADAS POR LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE MANERA EXTRATERRITORIAL.- Que previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario y/o permisionario denunciado, se determinará de manera individual, esto es, por cada emisora de conformidad con los dispuesto en el artículo 354, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	ESTADO		
C. JOSEFINA REYES SAHAGÚN	XEEY-AM -660	AGUASCALIENTES		
XEHPC-AM, S.A. de C.V.	XEHPC-AM-1000	CHIHUAHUA		
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	XHCHI-FM -97.3	CHIHUAHUA		
	XHEN-FM-100.3	COAHUILA		
	XHRP-FM-94.7	COAHUILA		
ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.	XHCC-FM-89.3	COLIMA		
•	XHMIG-FM -105.9	GUANAJUATO		
	XHOLA-FM-105.1	PUEBLA		
	XHOZ-FM-94.7	QUERÉTARO		
	XHMN-FM -107.7	NUEVO LEÓN		
IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHSC-FM -93.9	JALISCO		
	XHMDR-FM-103.1	TAMAULIPAS		
	XHTLN-FM-94.1	TAMAULIPAS		
IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL		
RADIO AMOR, S.A. DE C.V.	XEAMO-AM-870	GUANAJUATO		
MARCO ANTONIO HÉCTOR CONTRERAS SANTOSCOY	XEEMM-AM -810	GUANAJUATO		
RADIO DE SANTA FE DE GUANAJUATO, S.A.	XEFL-AM -1500	GUANAJUATO		
·	XHFL-FM-90.7	GUANAJUATO		
MARCO ANTONIO CONTRERAS SANTOSCOY: DOMITILA	XHNH-FM-95.1	GUANAJUATO		
ORGANIZACIÓN INDEPENDIENTE DE FOMENTO MUSICAL, S.A.	XHOI-FM -92.3	GUANAJUATO		
ULTRADIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V.	XHZA-FM-101.3	MÉXICO		
STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ	XHTIX-FM-100.1	MORELOS		
CABLE MASTER, S.A. DE C.V.	XEPO-AM -1100	SAN LUIS POTOSÍ		
XHMV, S.A. DE C.V.	XHMV-FM-93.9	SONORA		
RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.	XEO-AM-970	TAMAULIPAS		
CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM-1110	TAMAULIPAS		
RADIO TROPICANA, S.A.	XEJD-AM-1450	VERACRUZ		
ALEJANDRO SOLÍS BARRERA	XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ		
FRECUENCIA MODULADA DE VERACRUZ, S.A.	XHPB-FM-99.7	VERACRUZ		
XHTZ, S.A.	XHTZ-FM-96.9	VERACRUZ		
MULTIMEDIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHMIA-FM -89.3	YUCATÁN		
XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.	XEZAZ-AM-970	ZACATECAS		
	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA		
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA		
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA		
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS		
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ		
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A	XHTRES-TV-CANAL28	DISTRITO FEDERAL		
COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO		
JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES	XHKW-TV-CANAL10	MICHOACÁN		
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO, NORTE, S.A. DE C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE		
	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS		

CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	ESTADO
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACÁN
	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACÁN
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACÁN
	XHPAO-TV-CANAL9	OAXACA
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCDV-TV -CANAL5	SAN LUIS POTOSÍ
	XHSLA-TV-CANAL27	SAN LUIS POTOSÍ
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO
SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.	XHCTH-TV-CANAL2	CHIHUAHUA
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	СНІНИАНИА
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL2 (TVS)	DISTRITO FEDERAL
	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHIGG-TV-CANAL9	GUERRERO
	XHIZG-TV-CANAL8	GUERRERO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO
	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO
	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHTM-TV-CANAL10	MÉXICO
	XHTOL-TV-CANAL10	MÉXICO
	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACÁN
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACÁN
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACÁN
	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT
	XHTEN-TV-CANAL13	NAYARIT
	XHX-TV-CANAL10	NUEVO LEÓN
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XHZ-TV -CANAL5	QUERÉTARO
	XHMTS-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSÍ
	XHTAT-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSÍ
	XHHES-TV-CANAL23	SONORA

CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	ESTADO
	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHBR-TV-CANAL11	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
	XHTAM-TV-CANAL17	TAMAULIPAS
	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ
	XHVTT-TV-CANAL8	YUCATÁN
	XHBD-TV-CANAL8	ZACATECAS
	XHJCM-TV-CANAL4	AGUASCALIENTES
	XHAQ-TV-CANAL5	BAJA CALIFORNIA
	XHENE-TV-CANAL13	BAJA CALIFORNIA
	XHJK-TV-CANAL27	BAJA CALIFORNIA
	XHJK-TV-CANAL27	BAJA CALIFORNIA
	XHAPB-TV-CANAL6	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHGE-TV-CANAL5	CAMPECHE
	XHGN-TV-CANAL7	CAMPECHE
	XHAO-TV-CANAL4	CHIAPAS
	XHTAP-TV-CANAL13	CHIAPAS
	XHCH-TV-CANAL2	CHIHUAHUA
	XHCJE-TV-CANAL11	CHIHUAHUA
	XHHPC-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHIT-TV-CANAL4	CHIHUAHUA
	XHGDP-TV-CANAL13	COAHUILA
	XHHC-TV-CANAL9	COAHUILA
	XHDR-TV-CANAL2	COLIMA
	XHKF-TV-CANAL9	COLIMA
	XHDB-TV-CANAL7	DURANGO
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHMAS-TV -CANAL12	GUANAJUATO
	XHCER-TV-CANAL5	GUERRERO
	XHIE-TV-CANAL10	GUERRERO
	XHIR-TV-CANAL2	GUERRERO
	XHGJ-TV-CANAL2	JALISCO
	XHJAL-TV-CANAL13	JALISCO
	XHXEM-TV-CANAL6	MÉXICO
	XHCBM-TV-CANAL8	MICHOACÁN
	XHCUR-TV-CANAL13	MORELOS
	XHAF-TV-CANAL4	NAYARIT
	XHPUR-TV-CANAL6	PUEBLA
	XHTHN-TV-CANAL11	PUEBLA
	XHQUR-TV -CANAL9	QUERÉTARO
	XHBX-TV-CANAL12	QUINTANA ROO
	XHCCQ-TV-CANAL11	QUINTANA ROO
	XHDD-TV-CANAL11	SAN LUIS POTOSÍ
	XHKD-TV-CANAL11	SAN LUIS POTOSÍ
	XHLSI-TV-CANAL6	SINALOA
	XHMSI-TV-CANAL6	SINALOA
	XHCSO-TV-CANAL6	SONORA
	XHFA-TV-CANAL2	SONORA

CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	ESTADO
	XHHSS-TV-CANAL4	SONORA
	XHVHT-TV -CANAL6	TABASCO
	XHCVT-TV-CANAL3	TAMAULIPAS
	XHLNA-TV-CANAL21	TAMAULIPAS
	XHMTA-TV-CANAL11	TAMAULIPAS
	XHREY-TV-CANAL12	TAMAULIPAS
	XHWT-TV-CANAL12	TAMAULIPAS
	XHBE-TV-CANAL11	VERACRUZ
	XHSTV-TV-CANAL8	VERACRUZ
	XHDH-TV-CANAL11	YUCATÁN
	XHKYU-TV-CANAL4	YUCATÁN
	XHKC-TV-CANAL12	ZACATECAS
	XHLVZ-TV-CANAL10	ZACATECAS
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATÁN

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, toda vez que se difundió a través de sus emisoras promocionales relativos al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas y señaladas con antelación, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como

Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A de C.V; XEZAZ-AM, S.A de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando) son el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de policitación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que del once al catorce de marzo de dos mil once, los concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando, transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento, a nivel nacional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; y Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de

México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún: XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Magueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A. de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V: Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V: Radio Tropicana, S.A: Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A de C.V; XEZAZ-AM, S.A de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V;

Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. Loucille. (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), al haber difundido del once al catorce de marzo del año dos mil once, a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario hidalquense), propaganda alusiva al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades de Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; Imagen Monterrey S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Radio Amor, S.A. de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A. de C.V.; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.

de C.V.; Ultradigital Toluca S.A. de C.V.; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio Tropicana, S.A.; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A.; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V.; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando). consistieron en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario hidalquense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, tal como se aprecia en los cuadros que se adjuntan como Anexos 1 y 2.

- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante el periodo del once al catorce de marzo de dos mil once, tal y como lo informa y remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tal y como se puede observar en los cuadros que se adjuntan a la presente Resolución como Anexos 1 y 2.
- c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las siguientes entidades federativas Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (es decir, en localidades ajenas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario hidalguense).

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A. de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. Loucille. (concesionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas señaladas, difundieron los promocionales del Sexto Informe de gobierno del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, destacando que ello aconteció al amparo de los contratos celebrados con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, transmitidos por las personas morales Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de de C.V: Radiodifusoras Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, Loucille, (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), aconteció en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de las constancias de autos no se cuenta siguiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora

Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Magueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A. de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A: XHTZ S.A.: Multimedia del Sureste S.A de C.V; XEZAZ-AM, S.A de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C; (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), se cometió en el periodo que abarcó del once al catorce de marzo de dos mil once, destacando que en ese momento existía Proceso Electoral Local para la elección de ayuntamientos.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las conductas atribuibles a las personas morales Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia

Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A de C.V; XEZAZ-AM, S.A de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), consistentes en la difusión de promocionales alusivos al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, tuvieron como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente Considerando, mismas que impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público, como son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias en las cuales aconteció la conducta desplegada por Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A

de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A de C.V; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, (concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), se estima que tal actuar se debe calificar con una gravedad ordinaria, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias y/o permisionarias, mismas que impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público, como son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios de las emisoras denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la

reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que las personas morales: Alejandro Solís Barrera; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; Imagen Monterrey S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Radio Amor S.A. de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A. de C.V.; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A. de C.V.; Ultradigital Toluca S.A. de C.V.; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio Tropicana, S.A.; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A.; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V.; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora

del Golfo, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y TV de los Mochis, S.A. de C.V., (concesionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando); hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

En este contexto, y toda vez de que no obra constancia que acredite que los concesionarios o permisionarios sujetos del presente procedimiento, hayan sido sancionados por esta clase de faltas, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto no se actualiza el elemento reincidencia.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por las personas morales denominadas Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.: T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.: Josefina Reves Sahagún; XEHPC-AM, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; Imagen Monterrey S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Radio Amor S.A. de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A. de C.V.; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Magueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A. de C.V.; Ultradigital Toluca S.A. de C.V.; Stella Generosa Meiido Hernández, Cable Master, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio Tropicana, S.A.; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A.; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V.; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; José Humberto y Loucille, Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarias y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando), tendrán una sanción sin que implique quesea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que pueden imponerse a las personas morales denominadas Alejandro Solís Barrera; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. DE C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Josefina Reyes Sahagún; XEHPC-AM, S.A de C.V; Instituto Politécnico Nacional; Administradora Arcángel S.A de C.V; Imagen Monterrey S.A de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A de C.V.; Radio Amor S.A de C.V.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A de C.V; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez, Organización Independiente de Fomento Musical, S.A de C.V.; Ultradigital Toluca S.A de C.V; Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A de C.V; XHMV, S.A de C.V; Radiodifusoras el Gallo, S.A de C.V; Corporadio, Gape de Tamaulipas, S.A de C.V; Radio Tropicana, S.A; Frecuencia Modulada de Veracruz S.A; XHTZ S.A.; Multimedia del Sureste S.A. de C.V; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A de C.V; José Humberto y Loucille. Martínez Morales; Sistema Regional de Televisión, A.C. (concesionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este

Considerando), por la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al sexto informe de gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera, en su caso, aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en cuenta que se consideró como gravedad ordinaria la falta, y que la propaganda se difundió conforme a los anexos 1 y 2, de los que se desprende que los impactos van de 1 (un) impacto a 57 (cincuenta y siete) impactos por cada una de las emisoras señaladas, es que esta autoridad estima que la sanción que debe aplicarse a dichas concesionarias y/o permisionarios, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a las concesionarias y permisionarias a que se hace referencia en la tabla inserta al inicio del presente apartado.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo expresado en la CONCLUSIÓN NÚMERO UNO del Considerando NOVENO de esta Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detallados en el "Anexo 3" y "Anexo 4" de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de la CONCLUSIÓN NÚMERO DOS del Considerando NOVENO de esta Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detalladas en el "Anexo 1" y del "Anexo 2" de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO se impone a las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora del Golfo S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel S.A. de C.V., C. Josefina Reyes Sahagún, Sistema Regional de Televisión, A.C., Instituto Politécnico Nacional, XEHPC-AM, S.A. de C.V., Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A., Marco Antonio Contreras Santoscoy: Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez., Radio Amor, S.A. de C.V., Organización Independiente de Fomento Musical, S.A., Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy, Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Stella Generosa Mejido Hernández, Cable Master, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., XHMV, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Alejandro Solís Barrera, Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A., XHTZ, S.A., Radio Tropicana, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Multimedia del Sureste, S.A. de C.V., y XEZAZ-AM, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, en términos de lo expresado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refiere el Punto Resolutivo TERCERO.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto por lo que se refiere al Ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto por lo que se refiere a la Ciudadana Martha Gutiérrez Manríquez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA